

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 347 "A" DEL CÓDIGO PENAL, EN
CUANTO A ESTABLECER LOS DECIBELES PERMITIDOS PARA QUE UN SONIDO
SEA CONSIDERADO COMO CONTAMINACIÓN POR RUIDO EXCESIVO**

ESWIN ESTUARDO CAMEY SALGUERO

GUATEMALA, AGOSTO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 347 "A" DEL CÓDIGO PENAL, EN
CUANTO A ESTABLECER LOS DECIBELES PERMITIDOS PARA QUE UN SONIDO
SEA CONSIDERADO COMO CONTAMINACIÓN POR RUIDO EXCESIVO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ESWIN ESTUARDO CAMEY SALGUERO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
Vocal: Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana
Secretario: Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Vocal: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández
Secretario: Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

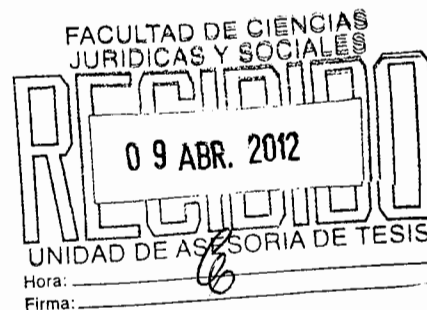


BUFETE PROFESIONAL

Lic. Javier Alexander Romero del Valle

Guatemala, 26 de marzo de 2012.

M.A. Luis Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria



Estimado M.A. Guzmán Morales:

De conformidad con el nombramiento emitido procedí a asesorar el trabajo de tesis del Bachiller ESWIN ESTUARDO CAMEY SALGUERO, el cual se tituló **“NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 347 “A” DEL CÓDIGO PENAL, EN CUANTO A ESTABLECER LOS DECIBELES PERMITIDOS PARA QUE UN SONIDO SEA CONSIDERADO COMO CONTAMINACIÓN POR RUIDO EXCESIVO”**, y para los efectos respectivos y cumpliendo lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito el siguiente dictamen:

- a. Al realizar la revisión de la investigación del trabajo de tesis, del Bachiller Camey Salguero, pude establecer que la misma cumple con el requisito de tener un enfoque científico y técnico. El tema es sumamente importante en el derecho penal guatemalteco, con el rigor científico tanto en el contenido como en la técnica.
- b. La metodología y técnicas utilizadas en la investigación son los métodos inductivo, deductivo, sintético y analítico.
- c. Es importante mencionar que la redacción de la investigación es clara, adecuada y con el léxico jurídico apropiado. En su oportunidad sugerí los cambios de forma y fondo, correcciones de tipo gramatical y de redacción, siendo el cambio principal sugerido el tema primitivo de la misma, cambio que propuse para facilitar la comprensión del tema. Debo resaltar que el tema inicial era **“NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 347 “A” DEL CÓDIGO PENAL, EN CUANTO A ESTABLECER LOS DECIBELES PERMITIDOS PARA QUE SEA CONSIDERADO COMO CONTAMINACIÓN POR RUIDOS EXCESIVOS”**, al que en su cuerpo se agregaron las palabras un sonido.
- d. La presente investigación considero que constituye un aporte científico valioso, no sólo en la actualidad sino también en un futuro no muy lejano; ya que el derecho

10ª. Avenida 13-58, Edificio Duarte, Oficina 407, Zona 1. Ciudad de Guatemala.
Teléfonos: 22306090 - 50831951



BUFETE PROFESIONAL

Lic. Javier Alexander Romero del Valle

administrativo en la Legislación guatemalteca ha dejado de regular con claridad el tema de la contaminación auditiva delegándola en manos del derecho penal, este debe ser claro en cuanto a la conducta prohibida y su forma de aplicación, por lo que la investigación del Bachiller Camey Salguero pretende darle solución a la falencia que el mismo presenta.

- e. Las conclusiones a las que llega y las recomendaciones que aporta el Bachiller Camey Salguero, estimo, son congruentes con el contenido de la investigación de mérito debido a que se relacionan directamente con su contenido, y en ellas evidencia el vacío legal existente en la Ley Penal de Guatemala, específicamente en el Artículo 347 "A" del Código Penal. Las recomendaciones las considero de gran valor ya que proponen cambios en la legislación guatemalteca a fin de evitar atrasos en la aplicación de la Ley Penal.
- f. La bibliografía que utilizó es acorde, y se hace relevante en las citas al pie de página ya que utilizó tanto autores nacionales como internacionales, y a mi juicio es acertada y actualizada.

En el desarrollo de la tesis el Bachiller Eswin Estuardo Camey Salguero demostró ahínco, con el fin de dejar un verdadero aporte a nuestro Ordenamiento Jurídico.

Por lo anteriormente expuesto hago de su conocimiento que el trabajo de tesis efectivamente cumple los requisitos reglamentarios correspondientes, por lo que me es sumamente grato emitir **DICTAMEN FAVORABLE** para que pueda continuar con el trámite correspondiente de examen público, previo dictamen que en su oportunidad emita el revisor de tesis que le sea asignado.

Atentamente,

Lic. Javier Alexander Romero del Valle
Colegiado: 9056

Asesor
LICENCIADO
JAVIER ALEXANDER ROMERO DEL VALLE
ABOGADO Y NOTARIO

10ª. Avenida 13-58, Edificio Duarte, Oficina 407, Zona 1. Ciudad de Guatemala.
Teléfonos: 22306090 - 50831951



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

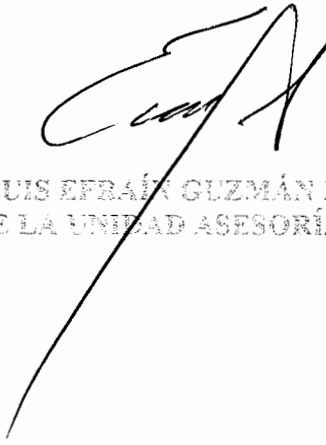
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, doce de abril de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): CARLOS HUMBERTO GIRON
MENDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: ESWIN
ESTUARDO CAMEY SALGUERO. CARNE NO. 200218465, intitulado: "LA
NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 347 "A" DEL CÓDIGO PENAL,
EN CUANTO A ESTABLECER LOS DECIBELES PERMITIDOS PARA QUE
UN SONIDO SEA CONSIDERADO COMO CONTAMINACIÓN POR RUIDO
EXCESIVO"

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las
modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación,
asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer
constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual
dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su
opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de
investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución
científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o
desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".


M. A. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
LEGM/emrl.



LIC. CARLOS HUMBERTO GIRÓN MÉNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO
6ª. CALLE 10-23, ZONA 11 GUATEMALA.
TELEFONOS: 24717351 - 48853211



Guatemala abril 17 de 2012.

M.A. Luis Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria

Su despacho.

Respetable M.A. Guzmán Morales



Me honra informarle que en cumplimiento de la resolución que fue emitida con fecha doce de abril del presente año en la cual se me nombre REVISOR del trabajo de tesis del Bachiller ESWIN ESTUARDO CAMEY SALGUERO, intitulado "NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 347 "A" DEL CÓDIGO PENAL, EN CUANTO A ESTABLECER LOS DECIBELES PERMITIDOS PARA QUE UN SONIDO SEA CONSIDERADO COMO CONTAMINACIÓN POR RUIDO EXCESIVO"; procedí a la revisión del trabajo de tesis en referencia.

Realice la revisión de la investigación y en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción; que considere que en su momento serán necesarias para mejor comprensión del tema que se desarrolla. El tema está redactado de una forma sistemática, de fácil comprensión didáctica, abarcando las instituciones jurídicas relacionadas al mismo, definiciones y doctrinas, así como la regulación legal de la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y leyes aplicables al derecho positivo, al igual la utilización de derecho comparado, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.

El contenido de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, ya que la recolección de información realizada fue de gran apoyo a su investigación, dado que el material es considerablemente actual y vanguardista, con lo cual el sustentante aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, por lo que pueden ser sometidos a su discusión y aprobación definitiva, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, pues son planteamientos serios y ordenados

LIC. CARLOS HUMBERTO GIRÓN MÉNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO
6ª. CALLE 10-23, ZONA 11 GUATEMALA.
TELEFONOS: 24717351 - 48853211



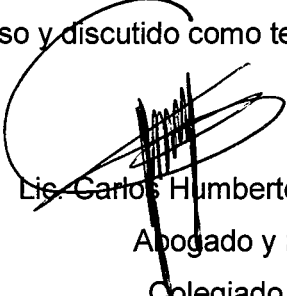
que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

Las conclusiones a que ha llegado son acordes al tema ya que no sólo exponen la poca claridad de la Ley Penal sino además llega a establecer que son materia de estudio de otras ciencias como la medicina ya que evidencia los daños que puede causar al ser humano el ruido.

Las recomendaciones y su aporte científico las considero precisas según la materia de la investigación ya que no sólo se limita a proponer reformas necesarias a la Ley Penal sino va más allá al involucrar a las instituciones encargadas para realizar campañas de concientización en cuanto a la contaminación auditiva.

En cuanto a la estructura formal de la tesis, la misma fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico y el uso de las técnicas de investigación bibliográfica y documental que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

En consecuencia emito DICTAMEN FAVORABLE, en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por el Bachiller ESWIN ESTUARDO CAMEY SALGUERO, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público; por lo que puede ser impreso y discutido como tesis de graduación en examen público.


Lic. Carlos Humberto Girón Méndez
Abogado y Notario
Colegiado 2,305

LIC. CARLOS HUMBERTO GIRON MENDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, siete de junio de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante ESWIN ESTUARDO CAMEY SALGUERO intitulado NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 347 "A" DEL CÓDIGO PENAL, EN CUANTO A ESTABLECER LOS DECIBELES PERMITIDOS PARA QUE UN SONIDO SEA CONSIDERADO COMO CONTAMINACIÓN POR RUIDO EXCESIVO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

CEHR/iyc



ACTO QUE DEDICO

- A DIOS:** Por las Bendiciones que has derramado a lo largo de mi vida, por ser la luz que me guía y por estar siempre en mis alegrías, mis penas y mis tristezas. A ti la honra y la gloria.
- A MI MAMI:** María del Rosario Salguero Salguero; con todo mi amor y respeto. Como mínimo tributo a tu incansable amor y perseverancia. A vos te debo lo que soy.
- A MI PAPI:** Cruz Camey Rodríguez, con amor, respeto y admiración. Gracias mi viejo por tus sacrificios, sabios consejos y valores inculcados. Vos sos mi superhéroe favorito.
- A MONICA:** Por los momentos vividos, a pesar de las adversidades. "De sobra sabes que eres la primera, que no miento, si juro que daría, por ti la vida entera, por ti la vida entera".
- A ANGELO Y DIEGO:** Por la alegría que brindan a mi vida.
- A MI TIO MOY:** Por haberme enseñado mis primeras letras, logrando con ello adentrarme en el apasionante mundo del saber.
- A MIS HERMANAS SOBRINOS Y PRIMOS:** Por su cariño, respeto e inocencia. Que este logro motive el deseo de continuar en busca de un futuro prometedor.
- A BLANCA Y MANOLO:** Amigos de mil batallas. Por su sincera amistad y apoyo.
- A VICTOR Y MARVIN:** Amigos visionarios y leales. Por ser las primeras personas que creyeron profesionalmente en mi.
- A JAVIER ROMERO:** Íntegro profesional y conocedor del Derecho. Gracias por transmitirme sus sabios conocimientos y por su amistad.
- A MIS AMIGOS:** Por no permitirme claudicar en mis momentos de flaqueza y por creer en mí, especialmente a César (Pizza Pizza), Gloria, Handleman, Walter y Jackelinne.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme ser parte y hoy egresado de tan glorioso templo del saber. Humildemente la mejor Universidad.
- ESPECIALMENTE A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme alimentado con el pan del saber y haberme formado profesionalmente en sus históricas aulas, donde se han gestado grandes batallas intelectuales.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho ambiental y sus fines.....	1
1.1. Derecho ambiental.....	1
1.2. Definición de derecho ambiental.....	2
1.3. Naturaleza jurídica del derecho ambiental.....	3
1.4. Antecedentes históricos del derecho ambiental.....	6
1.5. Definición de principio.....	10
1.6. Principios del derecho ambiental.....	10
1.7. Particularidades del derecho ambiental.....	11
1.7.1. Caracteres del derecho ambiental.....	13
1.7.2. Características del derecho ambiental.....	14
1.8. Fuentes del derecho ambiental.....	15
1.8.1. Fuentes formales indirectas.....	16
1.8.2. Fuentes formales directas.....	16
1.8.3. Fuentes formales.....	17
1.8.4. Fuentes reales.....	17
1.8.5. Fuentes históricas.....	17
1.8.6. Fuentes materiales.....	18

CAPÍTULO II

2. Antecedentes históricos de la contaminación del medioambiente en Guatemala.....	19
2.1. Ambiente o medio ambiente.....	20
2.2. Definición de contaminación del medio ambiente.....	22
2.3. Clases de contaminación.....	23



	Pág.
2.4. Contaminación auditiva.....	24
2.4.1. Definición de ruido.....	24
2.4.2. Características del ruido.....	25
2.4.3. Medición del ruido.....	26
2.4.4. Efectos de la contaminación auditiva en la salud.....	29
2.4.5. Fuentes emisoras del ruido.....	35

CAPÍTULO III

3. Derechos humanos y contaminación auditiva.....	37
3.1. Derecho a la salud y la contaminación auditiva.....	38
3.2. Derecho a la educación y la contaminación auditiva.....	39
3.3. Derecho a la propiedad y la contaminación auditiva.....	39
3.4. Derecho a la calidad de vida y la contaminación auditiva.....	40
3.5. Antecedentes históricos que fundamentan los derechos humanos en Guatemala.....	41
3.6. Derechos humanos en Guatemala.....	43
3.7. El derecho de las personas a gozar de un ambiente sano.....	46
3.7.1. Definición de derecho a un ambiente sano.....	46
3.7.2. Caracteres del derecho de las personas a gozar de un ambiente sano.....	48
3.8. La contaminación auditiva en la legislación guatemalteca.....	49

CAPÍTULO IV

4. Derecho comparado.....	51
4.1. Países que regulan la contaminación auditiva.....	51
4.2. Normas constitucionales que regulan la contaminación auditiva.....	51
4.2.1. Constitución de Argentina de 1994.....	52
4.2.2. Constitución de España de 1978.....	53
4.2.3. Constitución de Nicaragua de 1986.....	54
4.2.4. Constitución Política de la República de Guatemala de 1986.....	54



	Pag
4.3. Leyes ordinarias que regulan la contaminación auditiva en varios países.....	56
4.3.1. Ley de Ruido de España de 2003.....	56
4.3.2. Ley Especial de Delitos Contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales de Nicaragua de 2005.....	57
4.3.3. Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente de Guatemala de 1986.....	59
4.4. Leyes reglamentarias que regulan la contaminación auditiva.....	61
4.4.1. Reglamento para el Control de la Contaminación por ruido Decreto No. 28718-S de Costa Rica.....	61
4.5. Leyes penales que tipifican la contaminación auditiva.....	62
4.5.1. Código Penal de España de 1995.....	62
4.5.2. Código Penal de Nicaragua de 2007.....	63
4.5.3. Código Penal de Guatemala de 1973.....	63

CAPÍTULO V

5. Propuesta para darle solución a la problemática planteada.....	67
5.1. Sujetos que intervienen.....	67
5.1.1. Sujeto activo.....	68
5.1.2. Sujeto pasivo.....	68
5.1.3. Fiscalía de Delitos Contra el Medio Ambiente del Ministerio Público.....	68
5.1.4. Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Medio Ambiente.....	69
5.2. Procedimiento que se sigue por una denuncia de contaminación auditiva que se presenta en la Fiscalía de Delitos Contra el Medio Ambiente del Ministerio Público.....	69
5.3. Procedimiento que sigue en un Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Medio Ambiente.....	70
5.4. Análisis del Artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	72



5.5. Análisis del Artículo 17 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.....	74
5.6. Análisis del Artículo 347 "A" del Código Penal.....	75
5.7. Proyecto de reforma.....	79
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación constituye un análisis del Artículo 347 "A" del Código Penal guatemalteco, que regula la figura delictiva de contaminación en varias formas, sin embargo el tema en la presente investigación fue la contaminación por ruidos excesivos; tema que considero imperativo sea tratado y regulado no sólo en Guatemala, sino a nivel mundial, dado que el constante desarrollo económico, social, industrial y tecnológico es un detonante para que cada vez más y en mayor intensidad se origine contaminación por ruido excesivo o contaminación auditiva.

Estudios realizados en relación a la contaminación auditiva principalmente por la Organización Mundial de la Salud –OMS-, demuestran que la misma puede tener consecuencias en el planeta a nivel de deterioro, sin embargo existen conclusiones aun más alarmantes, como lo son los efectos que como seres humanos podemos tener dada la naturaleza de este tipo de contaminación, repercusiones que van desde dificultades, como lo es un trastorno en el sueño, pasando por enfermedades como la pérdida del sistema auditivo e incluso puede incidir en el comportamiento social de las personas.

El derecho ambiental se puede considerar como reciente, sin embargo el tema de la contaminación no es algo nuevo, prueba de ello es que en las civilizaciones antiguas se trataba de evitar la misma. En la actualidad muchos países han incluido dentro de su legislación la protección al medio ambiente, el que a su vez regula los diferentes tipos de contaminación y Guatemala no es la excepción a la regla ya que la Constitución Política guatemalteca consagra dentro de los derechos sociales el derecho a gozar de un medio ambiente sano, mismo que es un derecho humano de tercera generación.

Ahora bien en Guatemala la contaminación y propiamente la contaminación auditiva no ha sido regulada en ninguna ley o reglamento administrativo en el cual se trate de prevenir, sino que los legisladores dejaron que fuese la ley penal la que se encargara directamente de este tipo de flagelo, ya que es únicamente en el Artículo 347 "A" del Código Penal en el cual se encuentra esta figura delictiva, que a su vez, regula varios tipos de contaminación; sin embargo en el tema de investigación es decir, la contaminación por ruido excesivo presenta un vacío en relación a no establecer límites permisibles, por lo que para su aplicación es menester referirse a las



recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud –OMS–, es decir, no sólo se le delegó al derecho penal su sanción –derecho que debe aplicarse en forma restringida– sino además, deja lugar a dudas en su interpretación. De la investigación realizada se concluye que el Ministerio Público cuenta con una fiscalía que trata este tipo de delitos, sin embargo la misma no cuenta ni con el personal suficiente y mucho menos con los instrumentos técnicos pertinentes para realizar una investigación profunda al respecto.

Mi investigación la desarrolle en cinco capítulos: en el primer capítulo, desarrollo temas básicos, tales como definiciones, fines, características antecedentes históricos generales y fuentes del derecho ambiental; el segundo capítulo, trata temas de sumo interés, en el mismo toco temas de suma importancia, tales como los antecedentes históricos de la contaminación del medio ambiente en Guatemala, de igual forma temas importantes como los diferentes tipos de contaminación, los efectos que la contaminación auditiva puede producir en los seres humanos; en el tercer capítulo, desarrollo los derechos inherentes a las personas, es decir, los derechos humanos y su relación con la contaminación auditiva y un tema que considero es enriquecedor como lo es la creación del Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala; en el cuarto capítulo entro en materia de mi investigación debido a que comparo la legislación de varios países con la legislación de Guatemala en relación a la contaminación auditiva; en el quinto capítulo, trato de los sujetos que forman parte en un caso de contaminación auditiva, así como de la Fiscalía del Ministerio Público encargada de investigar este tipo de delito, además de realizar un estudio de la legislación guatemalteca que trata de la contaminación auditiva, para concluir con una propuesta de reforma a la ley penal en materia de contaminación auditiva.

La metodología que utilice en la presente investigación fue la siguiente, el método científico en el cual seguí una serie de pasos ordenados en forma lógica para recabar la información pertinente, el método analítico sumamente importante para establecer temas y subtemas, el método histórico con el fin de recabar y obtener información de mi tema en tiempos pasados, así como el método inductivo-deductivo con el cual fui de lo general a lo particular.



CAPÍTULO I

1. El derecho ambiental y sus fines

El derecho ambiental como las diferentes ramas del derecho sea público o privado tiene sus fines tendientes estos a su correcta aplicación y así mantener la armonía en el orden social. De esta cuenta considero el derecho ambiental busca ser una solución a los siguientes desafíos: a) enfrentar los retos productivos, económicos y tecnológicos; b) enfrentar la falta de voluntad política y la debilidad de los marcos institucionales; c) fijar de manera adecuada el ámbito del derecho ambiental; d) completar y sistematizar el marco normativo de cada Estado independientemente; y e) la principal que es el diseño de instrumentos específicos para su aplicación y en los ordenamientos jurídicos en los que ya se cuenta perfeccionarlos.

1.1. Derecho ambiental

Se le conoce también como derecho ecológico a esta rama del derecho. En este sentido considero que ambas acepciones aunque parecen ser lo mismo no lo son, ya que la primera conduce a un tratamiento más abarcativo de la materia, en tanto que la segunda se limita a los ecosistemas naturales.

“El concepto de ambiente comprende toda la problemática ecológica general y, por supuesto, el tema capital resulta ser el de la utilización de los recursos naturales que se encuentran a disposición del hombre en la biósfera. Pero aunque el ambiente sea parte



de la naturaleza y se busque una política de tutela ambiental en su totalidad, existen múltiples estrategias proteccionistas sectoriales que van más allá del ámbito puramente natural y persiguen preservar la obra humana en sus aspectos estéticos, paisajísticos, urbanísticos, etcétera, con miras a asegurar una buena calidad de vida y una sana utilización de los recursos y de la obra cultural para legarlos a las generaciones futuras“.¹

Se puede entonces inferir que el derecho ambiental en sentido estricto comprende todas aquellas disposiciones de carácter general e internacional tendientes a conservar el futuro de la humanidad.

1.2. Definición de derecho ambiental

La doctora Raquel Gutiérrez Nájera, quien cita al doctor Raúl Brañas y afirma que el derecho ambiental “es el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos”.²

El concepto del doctor Brañas antes citado es bastante amplio, pero a mi criterio definiría el derecho ambiental como: la rama del derecho público a través de la cual se

¹ Bustamante Alsina, Jorge. **Derecho ambiental, fundamentación y normativa**. pág. 47.

² Gutiérrez Nájera, Raquel. **Introducción al estudio del derecho ambiental. La Contaminación**. Pág.16.



estudia un conjunto de normas, principios y doctrinas que regulan la conducta del hombre con respecto al medio ambiente y sus componentes.

1.3. Naturaleza jurídica del derecho ambiental

Tema de discusión entre diversidad de juristas es el de la distinción entre derecho privado y derecho público. Mientras ciertos autores como Radbruch, citado por Eduardo García Máynez, “estiman que dichos conceptos son categorías apriorísticas de la ciencia del derecho”,³ algunos otros niegan enfáticamente la existencia de un criterio válido de diferencia. Duguit, citado por Eduardo García Máynez, por ejemplo, “cree que tal criterio posee únicamente interés práctico”,⁴ Gurvitch, citado por Eduardo García Máynez, “niega la posibilidad de establecerlo de acuerdo con notas de naturaleza material”, y Kelsen, citado por Eduardo García Máynez, “declara que todo derecho constituye una formulación de la voluntad del Estado y es, por ende, derecho público”.⁵

La división de las normas jurídicas en las dos grandes ramas del derecho privado y el derecho público es obra de los juristas romanos.

Existen cientos de teorías que tratan de fundamentar la división del derecho público y derecho privado sin embargo hare mención a las que considero ser las más importantes: a) *Teoría Romana*: La doctrina clásica esta sintetizada en la conocida sentencia de Ulpiano: “Publicium jus est quod ad stantum rei romanae spectat; privatum

³ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*. pág. 131.

⁴ *Ibíd.* pág. 131.

⁵ *Ibíd.*



quod ad singulorum utilitatem”. Derecho público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; el derecho privado, el que concierne a la utilidad de los particulares. A esta concepción se la conoce como *teoría del interés en juego*; b) *Teoría de la Naturaleza de la Relación*: La doctrina generalmente más acertada consiste en sostener que el criterio de diferencia no debe buscarse en la naturaleza de los intereses protegidos, sino en las relaciones que las normas de aquéllos establecen. Una relación es de coordinación cuando los sujetos se encuentran colocados en un plano de igualdad, como ocurre si dos particulares celebran contrato por ejemplo de compraventa. Los preceptos del derecho dan origen a relaciones de subordinación, cuando, por el contrario, las personas a quienes se les aplican no están consideradas como jurídicamente iguales, es decir, cuando en la relación interviene el Estado como ente soberano, y un particular. Las relaciones de coordinación o igualdad no sólo pueden existir entre particulares, sino entre dos órganos del Estado, o entre un particular y el Estado, cuando el último no interviene en su carácter de poder soberano.

El licenciado Santiago López Aguilar pregona la posición de una tercera teoría denominada ecléctica, y “establece que no puede hablarse de derecho público o privado unilateralmente sino que por el contrario, tomando como punto de partida el interés y la calidad con que actúa el Estado, cree que el tratamiento unilateral de la división del derecho, parte de ignorar que el derecho y el estado son instrumentos de clases; desde luego la clase social dominante en determinada sociedad, que ambos son supraestructura o lo que es lo mismo, producto de algo y ese algo es el régimen de propiedad que protegen. Así se puede decir que si El estado y el derecho protegen el régimen de propiedad privada, esencialmente el derecho de esa sociedad es privado,



ya que protege intereses de una minoría en contra de los intereses de las grandes mayorías explotadas y desposeídas, salvo limitaciones que derivan de la lucha de masas y no de la voluntad de la clase dominante o del Estado, expresadas en el derecho. En base a esta fundamentación afirma que es el derecho de las sociedades esclavistas”.⁶

“Para el caso que el Estado y el derecho protejan el sistema de propiedad social, los intereses que se protegen por el Estado y el derecho, instituciones inseparables, son colectivos, por lo que estamos frente al derecho esencialmente público. En los regímenes de la propiedad privada, aparentemente el estado actúa como árbitro de las clases sociales, pero no es así, existe una dictadura en contra de los intereses mayoritarios y el estado actúa supraordinariamente; por el contrario en los regímenes de propiedad social, se declara que actúa bajo la dictadura del proletariado, en defensa de los intereses colectivos, dándose la participación del estado en una situación de supraordinación”⁷.

Resumiendo el licenciado Santiago López Aguilar, establece que: “La posición ecléctica, de tomar en cuenta los intereses jurídicamente protegidos y la relación de los sujetos para la división del derecho, en público y privado, parte de considerar al derecho y al estado como instrumentos de clase y que por consiguiente, siempre se

⁶ López Aguilar, Santiago. *Introducción al estudio del derecho*. pág. 116.

⁷ *Ibíd.* pág. 117.



protegen determinados intereses y el Estado siempre interviene haciendo uso de su autoridad, por lo menos en lo que respecta al derecho interno”.⁸

Por su parte el derecho ambiental no escapa a esta división del derecho en cuanto a que también se debe de dividir y a criterio propio considero que pertenece tanto al derecho público como privado; la primera, ya que es el Estado quien debe velar por el bienestar de la población, regulando las actividades tanto de las personas jurídicas como de las persona individuales, que dañen el medio ambiente; y la segunda, por que cuando una persona es perjudicada directamente por la actividad de otra, está puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar su derecho.

1.4. Antecedentes históricos del derecho ambiental

Algunos autores consideran al derecho ambiental como una reciente rama del derecho, sin embargo desde épocas remotas, aparecen datos importantes que hacen creer que indirectamente se protegía el ambiente y los recursos naturales; como aspectos históricos, cabe mencionar, los documentados por la licenciada Alejandra Sobenes, Coordinadora Subregional Proyecto IDEADS, Guatemala, y citada por Ideads, siendo estos:

- a) **“El Código de Hammurabi:** Recibió su nombre por el rey Hammurabi, de Babilonia, y data de los años 1700 A. C, y establecía en su articulado que si un señor ha alquilado un buey y le ha roto su asta, ha cortado su cola o ha dañado

⁸ **ibíd.** pág. 117.



su tendón o pezuña, entregará la plata del quinto de su precio, esto es en otras palabras que debía indemnizar el daño causado al animal. Esto no solo era la protección a la propiedad, sino que también abarcaba el cuidado y conservación de los animales, incluidos hoy en día dentro del sistema biótico”⁹.

- b) **“La Ley de las XII Tablas:** Primero y único de los códigos romanos hasta la recopilación Justiniana, la cual data del año 490 A.C. En la Tabla XI, regulaba que: El hombre muerto no sea enterrado ni quemado dentro de la ciudad”¹⁰.

- c) **“Propiamente el derecho romano:** El derecho romano en general, daba a los recursos naturales tierra, agua, yacimientos minerales, flora, fauna, a los recursos panorámicos y el ambiente, la categoría de Res Común, es decir cosas de la comunidad o del pueblo, pudiendo ser aprovechados por todos, con excepción de derechos particulares”.¹¹

- d) **“Revolución Francesa:** Durante la misma, por el año 1789, se abrió paso al abuso del derecho de uso, permitiendo seguir adelante con las formas de depredación como las que en el mundo moderno han afectado desproporcionalmente al medio ambiente y al mundo en que se vive”.¹²

⁹ Sobenes, Alejandra. **Manual de legislación ambiental de Guatemala.** pág. 2.

¹⁰ **Ibíd.**, pág. 2.

¹¹ **Ibíd.**, pág. 2.

¹² **Ibíd.**, pág. 2.



e) **Nueva Recopilación Derecho Español:** Llamada así porque era una obra compiladora de diversos autores, y al ser aprobada por el Consejo de Castilla, la promulgó Felipe II en el año de 1567, pudiendo encontrar en dicha recopilación, leyes referentes a contaminación, especialmente de aguas, deforestación, reforestación, vida, caza y pesca, entre otros.

Con la revolución industrial se extienden mas las horas de trabajo y por ende se da un mayor consumo de materia prima y en consecuencia una desenfrenada depredación de los recursos naturales.

Además de los antecedentes antes mencionados existen otros antecedentes que se pueden mencionar:

f) **“Código Hitita:** Contiene reglas de protección contra la contaminación de las aguas, e impone multas a los infractores, las que consistían en entrega de valores en plata”.¹³

g) **“Mahoma:** Se establecía en su doctrina que a todo aquel que planta o siembra alguna cosa y del fruto de sus árboles o siembras comieran los hombres, las aves y las fieras, todo esto se le reputará como si efectivamente hubiese dado limosnas”;¹⁴

¹³ Martínez Solórzano, Edna Rossana. **Apuntes de derecho ambiental.** pág. 75.

¹⁴ **Ibíd.**, pág. 75.



- h) **“Pueblo de Mudéjar:** Se destaca por el respeto a la naturaleza y por las leyes que la rigen, se puede ver en los tratados de legislación musulmana, puesto que se afanan por hacer buenos cultivos, perfeccionar las técnicas, depurar las prácticas de riego, construir acueductos y fuentes y por diseñar jardines y huertos”;¹⁵
- i) **Babilonia:** A través de un derecho forestal específico se protegen los árboles;
- j) **China:** Se establecieron parques para la exhibición de animales y los bosques sirvieron de protección y resguardo a los venerables ancianos y dignatarios;
- k) **Griegos:** Justiniano abogó por el principio de que las orillas del mar pertenecían al pueblo;
- l) **India:** Existen áreas naturales especialmente reservadas para la protección de aves y otros animales;
- m) **Platón:** Con el fin de regular el agua y evitar la erosión de las laderas recomendaba la necesidad de reforestar las colinas de Ática (Grecia);
- n) **Digesto VI:** Es posible que sea el primer cuerpo de normas en que se menciona el término “contaminación” en el sentido que se le conoce hoy en día.

¹⁵ **Ibíd.**, pág. 75.



De lo anterior es indudable la preocupación que siempre ha habido por parte del hombre de normar la relación que existe entre el y la naturaleza, ya que estas normas son tendientes a la protección, mejoramiento y conservación del ambiente y los recursos naturales. Tal y como lo podemos apreciar en el pasado y en el presente los países desarrollados se han preocupado en crear instituciones con poder coercitivo cuya finalidad es la protección del medio ambiente y sus recursos naturales, y la aplicación de severas sanciones para quienes contaminan el Medio Ambiente o depredan los recursos naturales; todo esto gracias a la evolución de ésta nueva rama del derecho ambiental.

1.5. Definición de principio

Antes de entrar en materia es preciso establecer primero, qué es un principio y según el Doctor Manuel Ossorio "es el fundamento de algo".¹⁶

Para mejor entender diré que principio son los lineamientos en los cuales se inspira directamente el legislador para la creación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

1.6. Principios del derecho ambiental

Existe una clasificación doctrinaria respecto a los principios, en la que algunas varían relativamente de otras, sin embargo en lo que a autores se refiere no hay diferencias

¹⁶ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. pág. 608.



significativas. Debido a ello hare mención a la clasificación del licenciado MarcoTulio Hernández, quien es Abogado Litigante y ocupa el cargo de profesor de la Universidad de Panamá, además de ser consultor de la Asociación de Asesoría Legal y Ambiental de Panamá, quien indica que los principios del derecho ambiental son los siguientes:

- a) **“Globalidad:** El tema ambiental debe conducirse, en primer lugar, a un cambio de actitud mental para que se pueda actuar globalmente, y en segundo lugar, que la actuación local y regional mejore las condiciones ambientales y beneficie a todos, aunque la acción operativa sea local. Para el análisis del anterior principio, cita las siguientes palabras: La crisis ambiental que es por igual crisis de la civilización, replantea la manera de entender las relaciones entre los hombres. Las injusticias sociales se traducen en desajustes ambientales y éstos a su vez, reproducen las condiciones de miseria”¹⁷;

- b) **“Sostenibilidad:** El desarrollo sostenible es una formulación estratégica, orientada hacia el futuro como proyecto para que los congéneres y sus descendientes puedan vivir con dignidad, en un entorno biofísico adecuado guardando intrínsecamente la inspiración sobre la idea central de una sola tierra en las relaciones hombre-naturaleza”¹⁸;

- c) **“Ubicuidad:** El derecho ambiental se dirige a todos los sujetos en cuanto a usuarios o productores de residuos contaminantes víctimas ambos, al mismo

¹⁷ Hernández, Marco Tulio. **Manual de legislación ambiental de Guatemala.** pág. 8.
¹⁸ **Ibíd.**, pág. 7.



tiempo de la contaminación que globalmente se produce”.¹⁹

d) Subsidiariedad: Este es otro principio correlativo a la globalidad y corresponde con el planteamiento o concepción constitucionalista a criterio local pensando globalmente.

De los principios antes indicados se puede inferir que cada país en forma individual debe crear sus propias normas, mismas que deben ser tendientes a ponerle un freno a la crisis que esta viviendo el medio ambiente a nivel mundial.

Los principios citados están definidos de forma general, e invitan a que todos los países puedan tomarlos como propios e implementar las acciones pertinentes para que sean respetados y cumplidos, con el objeto que todas las persona individualmente contribuyan a mejorar las condiciones del medio ambiente, no sólo en beneficio propio, sino de la colectividad.

1.7. Particularidades del derecho ambiental

Al igual que la mayoría de las ramas del derecho, el derecho ambiental tiene ciertos rasgos distintivos que lo diferencian de las otras ramas, y a estos doctrinariamente algunos tratadistas les llaman caracteres y otros suelen llamarles características, sin embargo cualquiera que sea las acepción que le den son signos que la hacen diferente de las otras ramas del derecho.

¹⁹ *Ibíd.*, pág. 7.



1.7.1. Caracteres del derecho ambiental

Según la Doctora Silvia Jaquenod de Zsogon, citada por Ideads, los caracteres del derecho ambiental son:

- a) **"Dimensiones especiales indeterminadas:** Los distintos imperativos ambientales hacen que su ámbito espacial tenga un marco relativamente impreciso".²⁰

- b) **"Preeminencia de los intereses Colectivos:** A pesar de ser considerada fundamentalmente una rama del derecho público, no excluye el concurso del ordenamiento privado respecto a relaciones de vecindad, reparaciones y compensaciones en caso de culpa contractual, pero prevalecerán los intereses difusos o colectivos".²¹

- c) **"Preventivos:** Aunque como rama del derecho, se apoya en un dispositivo sancionador, sus objetivos fundamentales son preventivos".²²

- d) **"Sistémico:** Por que sus disposiciones y normas en general, están al servicio de la regulación de diferentes elementos y procesos que componen el ambiente natural y humano".²³

²⁰ Ideads. Ob. Cit; pág. 7.

²¹ *Ibíd.*

²² *Ibíd.*

²³ *Ibíd.*



- e) **Multidisciplinario:** Esto porque al derecho ambiental, se yuxtaponen una serie de disciplinas más o menos relacionadas.

- f) **Transnacional:** Porque los problemas ambientales, en muchos casos, rebasan las fronteras nacionales y esto por que dentro del sistema natural, los elementos, fenómenos y procesos no se limitan a fronteras administrativas.

1.7.2. Características del derecho ambiental

Hare mención de las características más usuales, toda vez que reúnen las cualidades esenciales o especiales del Derecho Ambiental. Ellas son:

- a) **Derecho dinámico:** El creciente desarrollo, interrelación e interés por su aplicación y vigencia en la mayoría de países del mundo, reflejan el dinamismo que caracteriza a esta rama del derecho.

- b) **Derecho innovado y solidario:** Porque no considera al hombre como un ser desarraigado e inmune a la suerte de la naturaleza, sino antes bien, comprende que éste, necesita de ella para poder sobrevivir, de allí se establece el ambiente como una entidad que debe ser protegida y por consiguiente ser motivo de regulación legal, reconociendo de esta manera el valor intrínseco de la naturaleza, como un valor tutelado por la ciencia del Derecho.

- c) **Derecho interdisciplinario:** Porque ha sido demostrado su validez, tanto de su



fundamento y principios, llegando al punto de ser reconocido como una disciplina autónoma, sin que dicha autonomía excluya su relación con otras ramas del derecho, en virtud de que muchos de sus elementos o supuestos normativos, se encuentran localizados en cuerpos normativos tradicionales.

- d) Derecho transdisciplinario:** Porque adicionalmente de tener como fuentes los variados fenómenos, factores y elementos de orden social y económico, exige el aporte de materias científicas que sean capaces de aportarle, así como de ilustrarle en el proceso de comprensión del fenómeno ambiental.

Cualquiera que sea el enfoque que se les dé a las características o caracteres del derecho ambiental, éstas constituyen los atributos esenciales y de aplicación a cualquier espacio geográfico porque el ambiente y todos los recursos naturales en cualquier país del mundo, siempre serán los mismos, lo que varía en cada uno es el grado de protección, conservación, uso y mejoramiento, así como los sistemas educativos ambientales que se hayan aplicado.

1.8. Fuentes del derecho ambiental

Dentro de la tradicional clasificación de las fuentes del derecho, la clasificación de las fuentes del derecho ambiental, según refiere la Licenciada Gloria Cortes, profesora y consultora nicaragüense, citada por Ideads, son:



1.8.1. Fuentes formales indirectas

“Siendo el Derecho Ambiental una disciplina común o interdisciplinaria tiene como fuente una cantidad de normas según la materia (derecho Civil, Penal, Laboral, Comercial, Agrario, Procesal, por citar algunos), es decir, el derecho ambiental, visto como una variable, siempre presente, en todas y cada una de las disciplinas jurídicas, ejemplo: una demanda laboral por enfermedad profesional, riesgo, etc., tiene que tomar en consideración necesariamente normativas ambientales”.²⁴

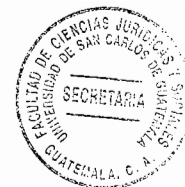
En esas regulaciones, los aspectos ambientales son considerados de forma casual ya que su objetivo principal es el propio de cada una de esas ramas del derecho.

1.8.2. Fuentes formales directas

“Las fuentes formales directas las componen las normas creadas específicamente para regular esta rama del derecho, ejemplo: los Códigos Ambientales, Leyes Generales del Ambiente, Leyes Generales Sectoriales (Ley General del Agua, Ley General Forestal, Ley General de Áreas Protegidas, etc.), desglosadas luego en Leyes Especiales Sectoriales, los Reglamentos”.²⁵

²⁴ **Ibíd.** pág. 9.

²⁵ **Ibíd.**, pág. 10.



1.8.3. Fuentes formales

“Dentro de éstas están: a) La legislación y comprende todo el ordenamiento jurídico; b) La doctrina en la que se encuentran los estudios científicos que los juristas realizan acerca del derecho, siendo su propósito eminentemente teórico, didáctico o informativo; c) La costumbre aunque en menor grado es de gran aceptación en el derecho ambiental, especialmente para resolver situaciones jurídicas que tienen que ver con el ambiente y producidas en áreas habitadas por pueblos indígenas; y d) La jurisprudencia la constituyen las resoluciones emitidas por las autoridades competentes en ejercicio del poder jurisdiccional, de los asuntos que conocen”.²⁶

1.8.4. Fuentes reales

Siendo éstas, los factores y los elementos sociales que determinan el contenido de las normas.

1.8.5. Fuentes históricas

Se aplica a los documentos, libros, archivos oficiales y particulares, etc., que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes a los que se puede recurrir para resolver en la materia correspondiente.

²⁶ *Ibíd.*, pág. 10.



1.8.6. Fuentes materiales

“El carácter multidisciplinario del derecho ambiental, hace que esta nueva disciplina jurídica forme su contenido normativo de la información que le suministran otras ciencias”.²⁷

Precisamente los problemas planteados por ciencias extrajudiciales, obligan a buscar nuevas formas que tiendan a proteger al ser humano como individuo, como especie y como parte del ecosistema y del contexto en que se desenvuelve.

El derecho penal tradicional, por ejemplo, ha venido presentando pocos tipos delictivos dirigidos a concebir la preservación, conservación y rescate del ambiente y de los recursos naturales, ya que en su mayoría las normas penales tradicionales no son preventivas sino que dejan en el grado de tentativa dicha prevención.

Al igual que en otras ramas del derecho, las fuentes del derecho ambiental se derivan de todas aquellas circunstancias de modo, tiempo, lugar o acontecimientos y los aportes de otras ciencias que dan vida a las normas jurídicas de carácter ambiental.

²⁷ *Ibíd.*, pág. 11.



CAPÍTULO II

2. Antecedentes históricos de la contaminación del medio ambiente en Guatemala

La contaminación a nivel mundial no es nada nuevo, lo nuevo es únicamente su discusión así como el intento de detenerla y erradicarla. Guatemala no escapa a la contaminación, de hecho desde épocas remotas se producía la misma, sin embargo dado que el nivel de desarrollo en épocas antiguas no era tan avanzado como en la actualidad no era perceptible su presencia. Los pueblos antiguos eran más conscientes en cuanto al uso y trato con la naturaleza, debido a ello cuando utilizaban los recursos de ésta lo hacían con el mayor cuidado posible y sólo en las cantidades que les era necesario.

Con el desarrollo industrial, tecnológico, económico y social el aumento de la contaminación en todas sus modalidades se va acrecentando con el consiguiente efecto que no sólo el medio ambiente lo resiente sino también los habitantes, de allí que dada la preocupación a nivel mundial por este fenómeno en Guatemala se habla de contaminación ambiental en sus variadas formas, a saber, hídrica, visual, de desechos sólidos, acústica, etc. Siendo Guatemala un país en vías de desarrollo está propenso a consumir lo que se produce en los países desarrollados con el consiguiente efecto de lo perjudicial que éstos pueden representar para el medio ambiente, lo que no sucedía en el pasado debido a que las personas utilizaban y consumían únicamente los que les era



estrictamente necesario. Puedo finalizar diciendo que la contaminación en Guatemala es producto del desarrollo mundial.

2.1. Ambiente o medio ambiente

Dentro de la novel rama del derecho ambiental, se encuentran varias definiciones de ambiente o medio ambiente, refiriéndose a ello de distintas formas, entre estos dos conceptos, teniendo así que para el Consejo de la Comunidad Europea y adoptado dentro de su normativa jurídica, según lo citado por Martínez Solórzano, Edna Rossana, por ambiente se entiende: “El agua, aire, el suelo y su interrelación, así como las relaciones entre ellos y cualquier organismo vivo”²⁸

De la anterior definición deduzco que ambiente es todo aquello creado por la propia naturaleza, que es perceptible por nuestro sentido de la vista, y la función que ésta realiza.

El medio ambiente, lo define Michel Allaby, citado por Martínez Solórzano, como: “Las condiciones químicas, físicas y biológicas que rodean un organismo, comprendiendo como tal organismo a toda entidad de orden animal y vegetal existente”.²⁹

²⁸ Martínez Solórzano, Edna Rossana. **Apuntes de derecho ambiental**. pág. 2.

²⁹ **Ibíd.** pág. 5.



Si el ambiente es todo lo que podemos ver y la función que cumple, entonces el medio ambiente es todo lo que rodea a los seres vivos y que se compone de varios componentes, químicos, físicos y biológicos entrelazados entre sí.

La Legislación guatemalteca define al medio ambiente, de conformidad con el Artículo 3, reformado por el Artículo 1 del Acuerdo Gubernativo No. 704 – 2003, literal “a”, del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, Acuerdo Gubernativo No. 23-2003, como: “El sistema de elementos bio-tópicos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, en permanente modificación por la acción humana o natural, y que afectan o influyen sobre las condiciones de vida de los organismos, incluyendo al ser humano”.

Por su parte el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo 23-2003, del Ministerio de Gobernación, establece una definición de medio ambiente más completa abarcando a los elementos que componen la tierra, los organismos que la habitan, el constante cambio que se produce en ella, por el actuar de la propia naturaleza o del hombre según sus intereses.

Cualquiera de las formas en que se quiera definir ambiente o medio ambiente, se entiende como el conjunto de organismos vivos que son susceptibles de cualquier alteración ya sea por efecto de la actividad del hombre o de la propia naturaleza y que producen consecuencias naturales y jurídicas.



2.2. Definición de contaminación del medio ambiente

“Según Carlos Cáceres R., citado por Rolando Alfaro Arellano, existen muchos conceptos y definiciones de lo que significa deterioro del medio ambiente en que el hombre vive, pero quizás el estudio más claro en este apartado es aquel que indica que: “Contaminar” quiere decir ensuciar lo que nos rodea, envenenarlo. El hombre siempre ha mancillado la atmósfera, desde que los seres pre-históricos prendieron la primera fogata. También se puede observar que, naturalmente los volcanes han arrojado cenizas al aire y se ocasionan incendios accidentales”.³⁰

Se puede entender entonces que contaminar es estropear el medio ambiente y los principales responsables somos nosotros mismos y en un porcentaje la propia naturaleza. Lamentablemente por la falta de educación, conciencia y valores no cuidamos nuestro medio ambiente, pero “cuando vemos afectada nuestra vida de alguna manera, cuando la basura del aire lastima nuestros ojos o tenemos dificultades para respirar, entonces diremos que el ambiente está contaminado e influyendo sobre nosotros”.³¹

“Otro concepto importante apunta que contaminar es alterar los ciclos normales de la naturaleza, entorpecer todo aquello que impida la circulación de materia y energía; romper las cadenas alimenticias y privar de oxígeno a los seres vivientes. Podemos

³⁰ Alfaro Arellano, Rolando, **Ruido: contaminante no legislado en Guatemala**. Pág. 21.

³¹ **Ibíd.**



agregar, sin temor a caer en la exageración, que mientras más contaminación exista, más vida perdemos".³²

Es bien sabido que el hombre se ha desarrollado en un medio benévolo, por lo mismo, cuando lo volvemos hostil hacia nosotros mismos, ocasionamos contaminación, o sea que: "La presencia en el medio ambiente de uno o más contaminantes, o cualquier combinación de ellos, que perjudiquen o molesten la vida, la salud y el bienestar humano, la flora y la fauna, o degraden la calidad del aire, el agua, de la tierra, de los bienes, de los recursos de la nación en general o de los particulares, es contaminación".³³

Entonces se puede decir que, contaminación es todo acto o hecho que perjudique o altere el ambiente, haciendo que las características naturales varíen sustancialmente afectando a los seres vivos.

2.3. Clases de contaminación

En relación a los problemas que causa la contaminación del ambiente se deben hacer diferencias sobre todo para su estudio. Dentro de la doctrina se han observado varias clasificaciones de contaminación ambiental, a saber: a) contaminación atmosférica; b) contaminación hídrica; c) contaminación de los suelos; d) contaminación por desechos

³² *Ibíd.*

³³ *Ibíd.*



sólidos; e) contaminación visual y f) contaminación auditiva, que es la que interesa en el presente estudio.

2.4. Contaminación auditiva

A la contaminación auditiva o acústica también se le conoce en Guatemala como, contaminación audial o contaminación por ruido según lo establece la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en su capítulo IV y en su epígrafe establece: De la prevención y control de la contaminación por ruido o audial, en esa misma línea el Código Penal, también la regula como contaminación por ruidos excesivos.

La Organización Mundial de la Salud, le denomina a la contaminación acústica, “ruido urbano, también conocido como “ruido ambiental, ruido residencial o ruido doméstico”³⁴.

2.4.1. Definición de ruido

“La Organización Mundial de la Salud define a la contaminación por ruido o audial como el ruido emitido por todas las fuentes a excepción de las áreas industriales”³⁵

Por otro lado el licenciado Rolando Alfaro Arrellano, “define el ruido como un sonido desagradable para el que lo percibe; o también lo define simplemente como un sonido molesto”³⁶.

³⁴ Organización Mundial de la Salud, **Guías para el ruido urbano**. pág. 1.

³⁵ **Ibíd.**



En la misma línea el licenciado Rolando Alfaro Arrellano quien define el ruido como: “el ruido es sonido no deseado, ya sea por efecto en los humanos, como por su efecto de fatiga o en el mal funcionamiento del equipo físico, o por su interferencia con la percepción o detección de otros sonidos”.³⁷

2.4.2. Características del ruido

Según Estrella Suárez Berrocal y otros, quienes establecen que las diferencia del ruido en relación a otros contaminantes son:

- a) “Su producción es la más barata y su emisión requiere muy poca energía.
- b) Su medición y cuantificación es muy compleja.
- c) No genera residuos, no produce un efecto acumulativo en el medio aunque sí puede producirlo en el hombre.
- d) Su radio de acción es inferior al de otros contaminantes.
- e) No se propaga mediante los sistemas naturales como sería el caso del aire contaminado que se mueve por la acción del viento.

³⁶ Alfaro Arellano, **Ob. Cit.**, pág. 15.

³⁷ **Ibíd.**



- f) Se percibe por el único sentido del oído, esto hace que su efecto sea subestimado. A diferencia del ruido, la contaminación del agua se percibe por su aspecto, color y sabor”.³⁸

2.4.3. Medición del ruido

“Físicamente, no existe ninguna distinción entre sonido y ruido. El sonido es una percepción sensorial y el complejo patrón de ondas sonoras se denomina ruido, música, habla, etc.

La mayoría de ruidos ambientales puede describirse mediante medidas sencillas. Todas las medidas consideran la frecuencia del sonido, los niveles generales de presión sonora y la variación de esos sonidos con el tiempo. La presión sonora es una medida básica de las vibraciones del aire que constituyen el sonido. Debido a que el rango de presión sonora que puede detectar el hombre es muy amplio, se mide en una escala logarítmica cuya unidad es el **decibel**. En consecuencia, los niveles de sonido de la mayoría de ruidos varían con el tiempo y cuando se calculan, las fluctuaciones instantáneas de presión se deben integrar en un intervalo de tiempo.

La mayor parte de sonidos ambientales está constituida por una mezcla compleja de frecuencias diferentes. La frecuencia se refiere al número de vibraciones por segundo en el aire en el cual se propaga el sonido y se mide en Hertz (Hz). Por lo general, la banda de frecuencia audible es de 20 Hz a 20,000 Hz para oyentes jóvenes con buena

³⁸ **Ibíd.** Pág. 35.

audición. Sin embargo, nuestros sistemas auditivos no perciben todas las frecuencias sonoras y, por ello, se usan diversos tipos de filtros o medidores de frecuencias para determinar las frecuencias que produce un ruido ambiental específico. La ponderación “A” es la más usada y mide las frecuencias inferiores que son menos importantes que las frecuencias medianas y altas. Tiene como objetivo estimar la respuesta de nuestro sistema auditivo a la frecuencia.

El efecto de una combinación de sucesos de ruidos está relacionado con la energía sonora combinada de esos sucesos -principio de energía constante-. La suma de la energía total durante un período de tiempo da como resultado un nivel equivalente a la energía sonora promedio en ese periodo. Así “T”. Se debe usar “ $LA_{eq,T}$ ” es el nivel equivalente de la energía promedio del sonido con ponderación “A” en un período “T”. Se debe usar “ $LA_{eq,T}$ ”, para medir sonidos continuos, tales como el ruido del tránsito en carreteras o ruidos industriales más o menos continuos. Sin embargo, en sucesos distintos, como son los casos de ruido de aviones o ferrocarriles, también se deben obtener medidas de sucesos individuales como el nivel máximo de ruido (LA_{max}) o el nivel de exposición al sonido (NES), proporciona una medida más uniforme de los eventos individuales de ruido porque integra el evento de ruido completo. Cuando se combinan los valores de “ $LA_{eq,T}$ ” del día y la noche, a menudo se suma los valores de la noche. Esos Valores intentan reflejar la mayor sensibilidad a la molestia que se espera en la noche, pero no protegen a la población de los trastornos del sueño”³⁹.

³⁹ Organización Mundial de la Salud, Ob. Cit., pág. 1.

“El oído humano sólo puede soportar ciertos niveles máximos de ruido, pero el nivel que se acumula en algunas ciudades supera ese máximo. Algunos ruidos de la ciudad se encuentran por encima del umbral del dolor que es de 120 decibeles”⁴⁰.

“Normalmente los sonidos más débiles que se pueden escuchar oscilan entre los 0 decibeles A y los 10 decibeles A, dependiendo del estado de la audición del individuo. Una conversación normal tiene unos 60 decibeles A. un colectivo en aceleración oscila entre 80 decibeles A y 90 decibeles A. Un martillo neumático, alrededor de 105 decibeles A y un avión despegando más de 120 decibeles A”⁴¹.

“En cuanto los niveles racionales, se marcan como límite aceptable 65 decibeles durante el día y 55 decibels durante la noche, ya que la banda comprendida entre 75 decibeles y 125 decibeles y pasa a un nivel doloroso, cuando se superan los 125 decibeles, el umbral de dolor llega a los 140 decibeles”⁴².

Según puede determinarse en relación a la medición del sonido, existen variadas frecuencias del mismo, de igual manera diversas formas de de medirlo ya que el oído humano no percibe todas las frecuencias por sí solo, las mediciones se hacen con el fin de determinar cuáles son los niveles máximos de ruido que soporta el aparato auditivo, dado los niveles de desarrollo. Y es comprensible que se hagan este tipo de estudio dados los efectos perjudiciales que representa el ruido no sólo a los seres humanos sino también a la propia naturaleza.

⁴⁰ Martínez Solórzano, *Ob. Cit.*, pág. 26.

⁴¹ *Ibíd.*, pág. 27.

⁴² *Ibíd.*

2.4.4. Efectos de la contaminación auditiva en la salud

Considero importante enumerar resumidamente, los efectos que producen los ruidos sobre las personas, efectos que pueden ser de diversa naturaleza, así pasados los 85 decibeles, encontramos los siguientes:

- a) Baja de rendimiento en el trabajo, b) Falta de sueño, c) Pérdida de apetito, d) Irritabilidad hacia el medio y nuestros semejantes, e) Falta de coordinación en las ideas por el agotamiento mental, f) Daños serios al sistema nervioso, g) El aparato respiratorio puede sufrir transformaciones, h) Fatiga al sostener una conversación; nos cansa oír y replicar, i) Lesiones en el oído, j) Problemas del estómago, k) Sordera, l) Anormalidad en el páncreas, m) Angustia, n) Aumento de latidos del corazón, ñ) Dolores de cabeza, o) Problemas en los vasos sanguíneos, p) Perdida paulatina del oído, q) Agresividad, r) Depresión; y s) Pérdida del equilibrio”⁴³.

Del resumen anteriormente descrito, la Organización Mundial de la Salud menciona de forma más técnica algunos de los efectos específicos del ruido sobre la salud:

a) Interferencia en la percepción del habla

“Gran parte de la población es susceptible a interferencia en la comunicación oral y pertenece a un subgrupo vulnerable. Los más sensibles son los ancianos y las

⁴³ Alfaro Arellano, **Ob. Cit.**, pág. 27.

personas con problemas de audición. Incluso las deficiencias auditivas leves en la banda de alta frecuencia pueden causar problemas con la percepción del habla en un ambiente ruidoso. A partir de los cuarenta años, la capacidad de las personas para interpretar mensajes orales difíciles con poca redundancia lingüística se deteriora en comparación con personas de 20 a 30 años. También se ha demostrado que los altos niveles de ruido y una mayor reverberación tienen más efectos sobre los niños que aun no han completado la adquisición del lenguaje, que sobre los adultos jóvenes. Cuando se escuchan mensajes complicados en la escuela, en lengua extranjera o en una conversación telefónica, la razón de la señal en comparación con el ruido debe ser al menos de 15 decibeles con un nivel de voz de 50 decibeles A. Ese nivel de ruido corresponde en promedio a un nivel casual de voz en hombres y mujeres ubicados a un metro de distancia. En consecuencia, para una percepción clara del habla, el nivel de ruido de fondo no debe ser mayor de 35 decibeles A. En aulas o salas de conferencias, donde la percepción es de gran importancia, o para grupos sensibles, los niveles de ruido de fondo deben ser los más bajos posibles. El tiempo de reverberación de menos de un segundo también es necesario para una buena comunicación oral en tiempo de habitaciones más pequeñas. Para grupos sensibles, como los ancianos, se recomienda un tiempo de reverberación por debajo de cero punto seis segundos para una adecuada comunicación oral, incluso en un ambiente tranquilo”⁴⁴

Es decir, que a mayor ruido, ya sea éste como fondo o directamente, mayor dificultad se presenta en los seres humanos para captar de manera adecuada los mensajes hablados que le son transmitidos, ello debido ciertos factores que bien pueden ser el

⁴⁴ Organización Mundial de la Salud, **Ob. Cit.**, pág. 6.



nivel de distracción que pueden representar los ruidos o bien el esfuerzo extra que se debe realizar a manera de captar los mensajes que le son transmitidos en forma clara y sobre todo sin distorsionar su contexto.

b) Deficiencia auditiva

“El ruido que genera deficiencias auditivas no está restringido a situaciones ocupacionales. En los conciertos al aire libre, discotecas, deportes motorizados y de tiro, altavoces o actividades recreativas también se dan altos niveles de ruido. Otras fuentes importantes son los audífonos, así como los juguetes y fuegos artificiales que emiten ruido de impulso. La norma ISO 1999 presenta un método para calcular la deficiencia auditiva provocada por poblaciones expuestas a todo tipo de ruido continuo, intermitente y de impulso durante las horas de trabajo. Ese método también se debería usar para calcular la deficiencia auditiva causada por la exposición a ruidos ambientales, de actividades y recreativas. La norma ISO 1999 implica que la exposición de largo plazo a niveles de ruido de $LA_{eq,24h}$ de hasta 70 decibeles A, no producirá deficiencias auditivas. Para evitar la pérdida de audición debido a la exposición a ruidos de impulso, las presiones sonoras máximas nunca deben exceder de 140 decibeles para adultos y de 120 decibeles para niños”⁴⁵.

Lo anterior significa que a mayor tiempo expuesto a ruidos continuos puede el aparato auditivo humano ir perdiendo paulatinamente su correcta funcionalidad, provocando con ello a largo plazo incluso su pérdida, lo que es mas alarmante aun es el hecho que no

⁴⁵ *Ibíd.*



necesariamente están expuesto a ello las personas que a diario se encuentran como receptoras de ruido, sino también quienes ocasionalmente por motivos meramente recreacionales se exponen durante periodos considerables de tiempo a grandes cantidades de ruido.

c) Trastornos del sueño

“Los efectos cuantificables del ruido sobre el sueño se inician a partir de LA_{eq} de 30 decibeles A. Sin embargo, mientras más intenso sea el ruido de fondo, mayor será su efecto sobre el sueño. Los grupos sensibles incluyen principalmente a los ancianos, trabajadores por turnos, personas con trastornos físicos o mentales y otros individuos con dificultades para conciliar el sueño. El trastorno del sueño debido a sucesos de ruido intermitente aumenta con el nivel máximo de ruido. Incluso si el nivel total de ruido equivalente es bastante bajo, unos pocos sucesos de ruido con un alto nivel de presión sonora máxima afectara el sueño. Por ende, para evitar trastornos del sueño, las normas para el ruido urbano se deben expresar en función del nivel sonoro equivalente del ruido, de los niveles máximos de ruido y del número de sucesos de ruido. Se debe observar, que el ruido de baja frecuencia, por ejemplo, de los sistemas de ventilación, puede perturbar el reposo y sueño aun en niveles bajos de presión sonora. Cuando el ruido es continuo, el nivel de presión sonora equivalente no debe de exceder de 30 decibels A, en interiores, si se desea evitar efectos negativos sobre el sueño. Incluso para el ruido con una gran proporción de sonidos de baja frecuencia, se recomienda un valor guía inferior. Cuando el ruido de fondo es bajo, el ruido por encima de 45 decibeles LA_{max} debe ser limitado y para las personas sensibles se prefiere un límite

mucho menor. Se cree que la mitigación del ruido en la primera parte de la noche es un medio efectivo para ayudar a las personas a conciliar el sueño. Se debe señalar que el efecto del ruido depende en parte de la naturaleza de la fuente. Un caso especial son los recién nacidos que están en incubadoras, para quienes el ruido puede causar trastornos de sueño y otros efectos sobre la salud⁴⁶.

De los trastornos que puede provocar el ruido, en lo personal considero a éste como el más relevante en la mayoría de las personas, y lógicamente el más perceptivo, dado que a mayor cantidad de ruido, bien sea directo o de fondo que se tenga, mayor dificultad para conciliar el sueño y lo que es peor a la hora de lograrlo no cumple con su cometido, que es el descanso del ser humano debido a que el cuerpo ocupa ya una cantidad adicional de energía para lograrlo o en el peor de los casos para mantenerlo y en consecuencia el descanso ya no es reparador.

d) Dificultad en la adquisición de la lectura

“La exposición crónica al ruido durante la primera etapa de la infancia puede dificultar la adquisición de la lectura y reducir la motivación. Las pruebas indican que mientras mayor sea la exposición, mayor será el daño. Existe una reciente preocupación por los cambios físicos y fisiológicos concomitantes, presión arterial y nivel de la hormona del estrés. Por consiguiente las guarderías infantiles y las escuelas no deben estar cerca de fuentes de ruido significativas, como las carreteras, aeropuertos y fábricas⁴⁷.”

⁴⁶ *Ibíd.*, pág. 7.

⁴⁷ *Ibíd.*

e) Molestia

“La capacidad de un ruido para provocar molestia depende de sus características físicas, incluido el nivel de presión sonora, espectro y variaciones de esas propiedades con el tiempo. Durante el día, pocas personas se sienten altamente perturbadas por niveles de L_{Aeq} por debajo de 55 decibeles A, y pocas personas se sienten altamente perturbadas por niveles de L_{Aeq} por debajo de 50 decibeles A. Los niveles de sonido durante la tarde y la noche deben ser cinco a 10 decibeles menos que durante el día. El ruido con componentes de baja frecuencia requiere de valores guía inferiores. Para el ruido intermitente, se debe considerar el nivel máximo de presión sonora y el número de sucesos de ruido”⁴⁸.

f) Comportamiento social

“Los efectos del ruido ambiental se pueden determinar al evaluar su interferencia en el comportamiento social y otras actividades. Los ruidos urbanos que interfieren el descanso y la recreación parecen ser los más importantes. Existen pruebas consistentes de que el ruido por encima de 80 decibeles A, reduce la actitud cooperativa y que el ruido fuerte también aumenta el comportamiento agresivo en individuos predispuestos a la agresividad”⁴⁹.

⁴⁸ *Ibíd.*, pág. 8.

⁴⁹ *Ibíd.*



Es importante citar a la Doctora María teresa Gaitán, Jefa del Departamento de Psicología del Hospital San Juan de Dios e integrante de la Asociación Bienestar Auditivo, con sede en la Ciudad de Guatemala y comenta que ella investigó un caso específicamente de una persona que vive en la zona 7, al lado de una planta eléctrica, en la evaluación médica solicitada por ella misma se determinó que su sistema nervioso central estaba destrozado, pues ya presentaba cuadros severos de angustia y de nerviosismo y resalta “Miramos muchos problemas de salud ligados a la contaminación auditiva: el ruido enloquece, altera los nervios y hasta las relaciones personales por que la gente expuesta a altos niveles de decibeles se mantiene irascible”.⁵⁰

Indudablemente, el ruido es capaz de provocar reacciones anormales en los seres humanos, la exposición durante largos períodos de tiempo a grandes cantidades de ruido repercute en variados ámbitos, entre ellos el social ya que las personas pueden presentar trastornos de comportamiento poco comunes, como pueden ser la poca disposición de colaborar en actividades, irritabilidad, e incluso la predisposición a discusiones o peleas, ello debido a que el sistema nervioso se encuentra alterado en el mejor de los casos, a punto de colapsar.

2.4.5. Fuentes emisoras del ruido

Las principales fuentes de ruido para su mejor comprensión y estudio se clasifican en:

⁵⁰ Paola Hurtado, Vecinos hacen la guerra al ruido que contamina.



a) “Fuentes principales de ruido urbano

a.1) Tránsito automotor, a.2) Ferroviario, a.3) Aéreo, a.4) La construcción, a.5) Obras públicas, a.6) El vecindario.

b. Fuentes de ruido interiores:

b.1) Sistemas de ventilación, b.2) Máquinas de oficina, b.3) Artefactos domésticos.

b.4) Vecinos”⁵¹.

⁵¹ **Ibíd.**



CAPÍTULO III

3. Derechos humanos y contaminación auditiva

En el presente capítulo analizare cómo se relacionan los derechos humanos con la contaminación auditiva, es decir como los primeros se violentan cuando se produce la segunda, siempre en el contexto de la presente investigación que en este caso se daría cuando se viola el derecho a un ambiente sano.

Es importante mencionar, en este punto que si bien el derecho a un medio ambiente acústico no está considerado como un derecho humano y debido a ello lo encuadro dentro de la categoría del derecho humano de tercera generación de gozar de un ambiente sano.

Considero pertinente recordar que los derechos humanos son derechos inherentes a todo ser humano y dentro de ellos y relacionados con la contaminación acústica considero los más importantes: derechos a la vida, salud, la educación, la propiedad y calidad de vida, sin embargo, antes de analizar cada uno de ellos se debe tener claro, qué son los derechos humanos para lo cual utilizaré la siguiente definición: "Son atributos, facultades, prerrogativas que tienen todos los seres humanos por el hecho de ser tales, sin importar su nacionalidad, raza, sexo, ideología política, condición social o cualquier otra diferencia que los distinga. Implican obligaciones a cargo del Estado, ya



que éste es el responsable de respetarlos y garantizarlos y, en sentido estricto, sólo él puede violarlos”.⁵²

Ahora bien, ya delimitados los derechos humanos que considero más importantes que se ponen el peligro cuando una persona se encuentra expuesta a la contaminación acústica es necesario desarrollar cada uno de ellos.

3.1. Derecho a la salud y la contaminación auditiva

Necesariamente para gozar de la salud es imprescindible un ambiente saludable y para lograr este último forzosamente deben darse ciertos factores que el Estado debe proporcionar, y en el caso particular de Guatemala el derecho a gozar de un “medio ambiente y un equilibrio ecológico adecuado” tal y como lo establece la Constitución Política de la República en el Artículo 97, siendo este la base fundamental donde se encuadra el derecho a gozar de un ambiente libre de contaminación auditiva, por lo que cuando se produce ésta, fácilmente la salud de las personas puede verse afectada en mayor o menor grado y es obligación del Estado de Guatemala velar y adoptar todas las medidas necesarias tendientes a evitar que se produzca para impedir que la salud de las personas se vea afectada y en el caso ya se encuentre vulnerada sea restablecida ya que es un derecho de todo ser humano. Por lo que deduzco que un ambiente saludable garantiza en gran medida el derecho a la salud, y en consecuencia el Estado necesariamente debe prevenir que se produzca contaminación auditiva.

⁵² Misión de verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, **Derechos humanos nociones fundamentales y métodos para su vigilancia.** pág. 13.



3.2. Derecho a la educación y la contaminación auditiva

Cuando los niños, adolescentes, jóvenes o adultos se encuentran en un ambiente escolar agredido por el ruido, no se puede esperar el mismo rendimiento que en otro tranquilo. Una de las peculiaridades del ruido es que disimula los sonidos más débiles, haciéndolos inaudibles, lo cual afecta el aprendizaje, especialmente de sonidos semejantes y también impide la concentración.

Este derecho humano se encuentra establecido en el Artículo 26 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos "la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana", lo que es prácticamente imposible lograrse cuando se está expuesto a la contaminación auditiva ya que el ruido impide a las personas concentrarse y comprender plenamente lo que se escucha y lee.

3.3. Derecho a la propiedad y la contaminación auditiva

El Artículo 21 inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece " Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes la ley no puede subordinar tal uso y goce al interés social", por su parte el Artículo XXIII de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre establece "Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar", en consecuencia la contaminación auditiva afecta el derecho a la propiedad, a disfrutar de los bienes, ya

que debido a ella la mayor de la veces no es posible porque no todas las personas aceptan ni quieren vivir en ambientes donde se está constantemente expuesta al ruido.

3.4. Derecho a la calidad de vida y la contaminación auditiva

Al analizar los derechos humanos que afecta la contaminación auditiva concluyo que lógicamente afecta también el derecho a la calidad de vida, ello porque al afectar el derecho a la salud pone a las personas en un plano peligroso, es decir, no se vive en un ambiente saludable, consecuentemente la salud puede verse afectada ya sea físicamente o psicológicamente, adicionalmente afecta la educación, quiere decir esto que dado que se vive en un ambiente ruidoso a las personas se les puede dificultar el desarrollar sus habilidades intelectuales, y por último afecta el derecho a la propiedad privada toda vez que cuando se tiene algún bien –inmueble- en un lugar expuesto al ruido, las personas no gozan plenamente de este derecho porque puede verse disminuido por factores externos –contaminación auditiva- y en algunos casos la propiedad podría devaluarse debido a que a nadie le gustaría vivir en un ambiente como ese.

De lo anterior surge la siguiente pregunta, ¿es posible tener calidad de vida en un ambiente propenso o expuesto a la contaminación auditiva? La respuesta es no, sin embargo, podría ser posible en la medida que el Estado garantiza estos derechos y esto podría lograrse si se regula en forma efectiva la conducta humana para proteger el medio ambiente.



3.5. Antecedentes históricos que fundamentan los derechos humanos en Guatemala

Dado que los derechos humanos son derechos como bien expuse anteriormente inherentes a todos los seres humanos, estos han sido incluidos en las distintas Constituciones Políticas de la República de Guatemala desde hace más de medio siglo habiendo pocas variaciones en los derechos incluidos, enumerare a continuación cómo han sido incluidos:

a) Constitución Política de la República de Guatemala de 1945

Se podría decir que los derechos humanos en Guatemala empezaron con la Constitución de 1945, época en la que verdaderamente se le permitía al pueblo ejercer su derecho soberano de manifestar su voluntad a través de las urnas electorales. Esta Constitución establecía la división tradicional de Garantías Individuales y Garantías Sociales, ambas aparecen integrando el Título III del cuerpo fundamental.

b) Constitución Política de la República de Guatemala de 1946

En la Constitución de 1956, en materia de derechos humanos los contempla todos bajo un mismo título que denomina precisamente *derechos humanos*. No hace una división de lo que son las garantías individuales y las garantías sociales. Recoge en síntesis los mismos derechos individuales de la anterior, sin embargo en algunos aspectos los amplía, como en el caso de las personas que por sus condiciones físicas y mentales se



encuentran en una notoria desventaja. Además trata en las garantías individuales lo relativo a la Salud Pública, prohíbe la expatriación y amplía el derecho de asilo.

c) Constitución Política de la República de Guatemala de 1965

Por su parte la Constitución de 1965 vuelve los ojos a la de 1945 al recoger no sólo la denominación de Garantías Constitucionales, sino el tratamiento por aparte de las garantías y derechos individuales y las garantías sociales, comprendidas todas en el TITULO II. Agrupa todos los derechos individuales en forma más sistemática, pero el sentido es el mismo. La propiedad como derecho público subjetivo no existe variante.

d) Constitución Política de la República de Guatemala de 1986

La actual Constitución Política de la República de Guatemala entra en vigencia el 14 de enero de 1986, le da una preeminencia a la persona humana. Inicia el Título I con la persona humana, con los fines y deberes del Estado, estableciendo que éste se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo el bien común. El deber del Estado es garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona..., artículos uno y dos de la misma, por consiguiente, rompe con los esquemas de las anteriores constituciones que se iniciaban con las materias de Estado, nacionalidad, ciudadanía y gobierno y por último se consideraba al Estado con respecto a la persona humana.



La actual Constitución entra inmediatamente a la consideración de los derechos humanos, estableciéndose la división clara entre lo que es la parte dogmática y la parte orgánica del cuerpo constitutivo. Así, los derechos humanos aparecen en el título II integrado por dos capítulos. El primero se refiere a los derechos individuales de tradición clásica en las constituciones democráticas o como se les ha llamado demoliberales. El segundo recoge los derechos sociales, como así se llama el capítulo, esto es, los derechos que si se analizan detenidamente más que derechos son deberes del Estado para la comunidad, son las prestaciones positivas que debe atender al Estado para que efectivamente se logre el bien común, fin supremo que aspira el Estado.

3.6. Derechos humanos en Guatemala

La palabra ombudsman palabra que viene del sueco imbud, que significa: representante, comisionado, protector, mandatario, instituido para controlar el ejercicio del poder y limitar la arbitrariedad administrativa. Su consagración constitucional se alcanzo por primera vez en Suecia en 1809. El ombudsman guatemalteco tiene influencia directa de la figura del defensor del pueblo de España, establecido en el Artículo 54 de la Constitución de ese país, en el año de 1978.

La Asamblea Nacional Constituyente de 1984-85, se ve inmersa en la preocupación de las graves violaciones a los derechos humanos que por décadas, con total impunidad e incluso como política de Estado, se ejecutaban en Guatemala.



La protección de los derechos humanos, se vuelve prioritaria en la agenda constituyente, aun cuando no es todo el componente político de ese cuerpo colegiado el que busca el énfasis en el tema, sino solamente algunos diputados que especialmente se preocupan por el mismo, alentados estos últimos por grupos profesionales que hacen propuestas en la comisión de los treinta, Comisión de Redacción de la Constitución. De estas propuestas, empieza a discutirse el tema de satisfacer por un lado la protección formal y escrita, y consagración constitucional, buscando formas novedosas que den un resultado efectivo para la protección de estos derechos tradicionalmente conculcados en el país.

La mayoría de ellos aceptaba y compartía que no bastaba ya con la aprobación de figuras como el Amparo o la Exhibición Personal, ya que estas existiendo tradicionalmente en la legislación habían sido ineficaces e insuficientes para frenar los abusos y violaciones a los derechos de las personas, y no se refería esta preocupación solamente a los derechos como la vida, la libertad o la integridad corporal. Estaba claro que los abusos del Estado hacia los particulares, era práctica cotidiana, y que en consecuencia, como elemento indispensable para la construcción del Estado de Derecho y el fortalecimiento del sistema democrático, debía existir un Estado general de respeto a los derechos humanos y una efectiva protección a los mismos.

Decían las propuestas, siendo necesario que en Guatemala, exista una autoridad Constitucional que con su existencia sirva de freno al abuso de poder y sea un verdadero protector de los derechos humanos, hemos buscado la similitud que



legislaciones extranjeras nos ofrezcan y así poder contar con la efectiva protección a los ansiados Derechos Individuales y Sociales.

Anteriormente no existía la figura del Procurador de los Derechos Humanos, misma que fue instituida con la promulgación de la nueva Constitución Política de la República de Guatemala aprobada el 31 de mayo de 1985, la cual entra en vigencia el 14 de enero de 1986 al instalarse el nuevo Congreso de la República.

Esta Carta Magna es la primera en Latinoamérica en reconocer la institución del Ombudsman, conocido también como el Procurador de los Derechos Humanos, cuya finalidad es la de procurar la vigencia y efectivo respeto de los derechos humanos, contemplada en el capítulo V y artículos 274 y 275. El defensor del pueblo actúa como un comisionado del Congreso de la República. Sus facultades se extienden a la investigación y fiscalización de la administración pública, denuncia, recomendación y censura pública del comportamiento administrativo lesivo. Las resoluciones del Ombudsman tienen carácter de conciencia. No está supeditado a organismo, instituciones o funcionario alguno y actúa con absoluta independencia, es electo para un periodo de cinco años, puede ser reelecto y es electo por las dos terceras partes del total de parlamentarios.

El 19 de agosto de 1987, inicia sus funciones el primer Procurador de los Derechos Humanos, figura que recayó en el licenciado Gonzalo Menéndez de la Riva, después de haber sido juramentado por el Congreso de la República de Guatemala, la primera



resolución de violación a los derechos humanos que se emite fue por incautación de unos libros por parte del ejército nacional.

3.7. El derecho de las personas a gozar de un ambiente sano

El derecho a un ambiente sano se tipifica como un derecho de los Pueblos o Derechos de Solidaridad, que entraña deberes y responsabilidades no únicamente para el Estado, sino para todo ser humano, debido a que todos y todas tenemos el deber de legar a las futuras generaciones un ambiente sano.

Es de tal importancia este derecho que el mismo ha sido incluido dentro de la legislación interna de varios países, y Guatemala es parte de ellos ya que ha sido incluida dentro de la propia Constitución Política de la República de Guatemala, y como bien se sabe es un derecho que tenemos todos los guatemaltecos, de tal importancia que es un derecho universalmente reconocido como de tercera generación y se encuentra plasmado en la parte de los derechos sociales.

3.7.1. Definición de derecho a un ambiente sano

Se puede decir que el derecho a un ambiente sano, es el derecho que tiene todo ser humano de vivir en un planeta libre de todo tipo de contaminación y de no ser así exigir a la autoridad competente el cumplimiento las normas que lo contienen.

De igual manera en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano



celebrada en Estocolmo en 1972, se manifiesta por primera vez la preocupación por el tema a nivel mundial y se hace un llamado a todas las naciones para colaborar en la solución de todos los problemas ambientales de común interés y al respecto expresan lo siguiente: El hombre es al mismo tiempo criatura y moldeador de su medio ambiente, el cual le da el sustento físico y le da la oportunidad para su crecimiento intelectual, moral, social y espiritual. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana sobre este planeta, se ha alcanzado una etapa cuando, a través de la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder para transformar su medio de maneras innumerables y a una escala sin precedente. Ambos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el construido por el hombre son esenciales para su bienestar y para disfrutar de los derechos humanos básicos – aún el derecho a la vida misma-.

La crisis ambiental se manifiesta por características muy radicales en relación al equilibrio de los ecosistemas, fundamentalmente se evidencia en hechos como la contaminación del aire, las aguas, la destrucción de la flora y fauna, la desaparición de especies completas de mamíferos y otros miembros de la fauna silvestre, la destrucción de bosques, selvas y la contaminación de la atmosfera, que dentro de ella encontramos la contaminación por ruido, contaminación auditiva o audial, en las grandes y pequeñas ciudades.

Constituye uno de los temas centrales de reflexión y debate en las últimas décadas, situaciones tales como el calentamiento de la tierra por el efecto invernadero, la contaminación producida por las industrias convencionales y nucleares, la acelerada



extinción de especies animales, vegetales y el rápido agotamiento de los recursos no renovables son algunos de los problemas que las generaciones futuras habrán de afrontar.

Actualmente la capacidad del hombre para transformar sus alrededores, si se utiliza con sabiduría y capacidad, puede proporcionar a todas las personas los beneficios del desarrollo y la oportunidad de mejorar su calidad de vida; aplicado incorrecta o descuidadamente, el mismo puede dañar incalculablemente a los seres humanos y al medio ambiente. Es evidente una creciente el daño hecho por el hombre a muchas regiones de la tierra, niveles peligrosos de contaminación del aire, el agua y la tierra; grandes e indeseables alteraciones en el equilibrio ecológico de la biósfera, destrucción y agotamiento de recursos irremplazables; de esa cuenta el mismo ser humano tiene la obligación fundamental de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras; los juristas deben brindar más atención a los problemas ambientales para encontrar el camino que permita mejorar la calidad de vida de la población.

3.7.2. Caracteres del derecho de las personas a gozar de un ambiente sano

Como lo han demostrado múltiples estudios, la contaminación auditiva, por ruido o audial, es una forma de contaminación atmosférica, y que se compone de ondas sonoras de alta o baja frecuencia, no agradable al sentido del oído y perjudicial para la salud.



De lo anterior es posible apreciar que la contaminación audial es uno de los contaminantes que afecta la salud de forma desapercibida, ya que cuando estamos expuestos a este tipo de contaminación no nos damos cuenta de que estamos perdiendo paulatinamente el sentido del oído hasta quedarnos sordos. Estableceré ahora las características de este tipo de contaminación: a) Es un derecho humano de tercera generación, b) Es responsabilidad del Estado, garantizar este derecho, c) Es un derecho inherente a la persona humana y que no distingue raza, religión, ideología, política o condición económica o social, d) Es también de derecho internacional público.

3.8. La contaminación auditiva en la legislación guatemalteca

La contaminación auditiva, contaminación auditiva, audial o por ruido excesivo ha sido legislada en diversidad de países a nivel mundial en forma interna, independientemente de los tratados a nivel internacional que han sido aprobados, y Guatemala no escapa a la preocupación de la contaminación auditiva por lo que la misma está regulada en varias leyes, de las cuales las principales son: a) Constitución Política de la República de Guatemala; b) Código Penal; y c) Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente

Las leyes nacionales antes indicadas las analizaren y desarrollare individual y detenidamente en el capítulo V de la presente investigación, sin embargo considere pertinente mencionarlas en el presente a manera de referencia.





CAPÍTULO IV

4. Derecho comparado

Cuando se habla o se trata sobre derecho comparado se hace con el objeto de comparar las leyes, y esto lo hare para determinar el grado de evolución jurídica que tienen y de esa manera proponer mejoras a las leyes guatemaltecas en materia de medio ambiente, específicamente lo relacionado con la contaminación auditiva, audial o por ruido.

4.1. Países que regulan la contaminación auditiva

Para mejor entender y con el objeto de una mejor ilustración citare algunos países que regulan dentro de su ordenamiento jurídico la contaminación auditiva, específicamente comparare la legislación de Argentina, España, Nicaragua y Costa Rica con el ordenamiento jurídico de Guatemala; sin embargo como es por todos sabido algunos países dada la importancia del derecho ambiental este se encuentra regulado directamente en su respectiva norma Constitucional por ello, antes de consultar la legislación específica que regula la contaminación auditiva en los países mencionados.

4.2. Normas constitucionales que regulan la contaminación auditiva

Tal y como indique anteriormente antes de desarrollar normas ordinarias que protegen



y garantizan el derecho a un medio ambiente sano y en consecuencia la contaminación auditiva desarrollare por ser las normas de mayor jerarquía las distintas constituciones.

4.2.1. Constitución de Argentina de 1994

Es una de las constituciones más nuevas pues fue promulgada por la Convención Constituyente, en Santa Fe, el 22 de agosto de 1994.

Constitucionalmente Argentina, le da prioridad al derecho a gozar de un ambiente sano, derecho reconocido universalmente y lo regula en su Carta Magna en el Artículo 41, el cual establece literalmente: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.



Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”.

Aparte de la norma citada la Constitución Nacional de Argentina le da el derecho a su pueblo a defenderse en contra de las acciones u omisiones de cualquier persona ya sea privada o pública que le amenace, restrinja o viole un derecho en materia ambiental por medio de la interposición de la Acción Constitucional de Amparo regulada en el Artículo 43 de la norma constitucional citada, la cual establece en su parte conducente: “Toda persona puede interponer Acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo ... y en su segundo párrafo, podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protejan al ambiente”.

4.2.2. Constitución de España de 1978

Ésta fue aprobada por las Cortes en Sesiones Plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado, celebradas el 31 de Octubre de 1978, ratificada por el pueblo Español mediante Referéndum de fecha seis de diciembre de 1978 y sancionada por el Rey Juan Carlos I ante las Cortes el 27 de diciembre del mismo año.

Fue creada con el ánimo de proteger a todos los pueblos de España y sus pobladores, en el ejercicio de sus derechos humanos, su cultura y tradiciones, lenguas e instituciones. Tal y como se plasma en su Artículo 45 el que establece: “Medio ambiente”. Calidad de vida:



1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida, defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva;

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales, o en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

4.2.3. Constitución de Nicaragua de 1986

La Constitución Política de la República de Nicaragua, promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas de los años 1990, 1995 y 2000 en su artículo 60 que literalmente establece: “Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable. Es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales”.

4.2.4. Constitución Política de la República de Guatemala de 1986

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 44 establece: “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la



Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana”.

Considero importante mencionar que si bien en el Artículo Constitucional antes citado no regula expresamente el derecho de gozar de un ambiente sano, intrínsecamente lo contiene, dado que si expresa con claridad “Derechos inherentes a la persona humana” por lo tanto como establecí anteriormente: a) Es un derecho humano de tercera generación, b) Es responsabilidad del Estado, garantizar este derecho, c) Es un derecho inherente a la persona humana y que no distingue raza, religión, ideología, política o condición económica o social, d) Es también de derecho internacional público; por lo que concluyo que si bien se regula específicamente en otro Artículo Constitucional encuadra a la perfección en el Artículo 44 Constitucional antes citado.

De igual manera y en forma específica la Constitución Política de República de Guatemala en el Artículo 97, establece. “Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictaran todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación”.

Del estudio y comparación de las Constituciones antes citadas es posible establecer que ellas hacen énfasis a que todo daño en contra del medio ambiente debe de ser resarcido, sin embargo es necesario mencionar que en Guatemala únicamente se



establece que se evitará la depredación de la fauna, la flora, la tierra y el agua con lo cual desde ya hay una desventaja considerable ya que los países que analizados anteriormente regulan el resarcimiento y en Guatemala no se regula el mismo, considero que la Constitución española es la más preocupada en el tema, ya que siendo la norma de mayor jerarquía le da tanta importancia a la protección del medio ambiente que se adelanta a establecer sanciones no sólo administrativas sino penales para quienes violenten los derechos establecidos en materia de medio ambiente. Concluyo este análisis constitucional agregando que si bien la Constitución Política de la República de Guatemala queda rezagada en relación a la Constitución española, también se adelanta tanto a las Constituciones de Argentina y Nicaragua, toda vez que incluye a un ente autónomo como lo son las Municipalidades dotándolas de facultades y poder suficientes para que en su espacio territorial dicten las medidas pertinentes para garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

4.3. Leyes ordinarias que regulan la contaminación auditiva en varios países

Continuando con la comparación de leyes, y siguiendo con el orden de jerarquía hare mención de algunas normas, de diversos países, de carácter ordinario que regulan la contaminación auditiva.

4.3.1. Ley de Ruido de España de 2003

La Ley de Ruido número 37-2003, emitida por el Estado de España, en su Artículo 1 establece: "Objeto y Finalidad. Esta ley tiene por objeto prevenir, vigilar y reducir la



contaminación acústica, para evitar y reducir los daños que de esta pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente”.

4.3.2. Ley Especial de Delitos Contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales de Nicaragua de 2005

Por su parte la normativa número 559 contiene la Ley Especial de Delitos Contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales, de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, en su Artículo 9 establece literalmente: “Contaminación por Ruido. El que utilizando medios sonoros, electrónicos o acústicos de cualquier naturaleza, tales como altoparlantes, radios, equipos de sonido, alarmas, pitos, maquinarias industriales, equipos de cualquier naturaleza y propósitos, instrumentos musicales y micrófonos, entre otros, ya sea en la vía pública, en locales, en centros poblacionales, residenciales o viviendas populares o de todo orden, cerca de hospitales, clínicas, escuelas, o colegios, oficinas públicas, entre otras; produzcan sonidos a mayores decibeles que los establecidos por la autoridad competente y de las normas y recomendaciones dictadas por la Organización Mundial de la Salud –OMS- y la Organización Panamericana de la Salud –OPS-, que causen daño a la salud o perturben la tranquilidad y descanso diurno y nocturno de los ciudadanos será sancionado con multas equivalentes entre C\$ 5,000.00 a C\$ 20,000.00 mil córdobas después de dos llamados de atención por la autoridad competente en la alcaldía municipal respectiva, además de la suspensión, cancelación o clausura de las actividades que generan el ruido o malestar.



Las actividades tales como: Campañas evangelistas masivas y realizadas al aire libre en: Plazas, parques y calles requerirán autorización municipal y/o policial.

Se exceptúan las actividades de las congregaciones religiosas dentro de sus templos tales como: Cultos, ayunos congregacionales diurnos y vigilancia nocturnas.

Se exceptúan los establecimientos que tengan sistemas de protección acústica que impidan la emisión de sonidos, música o ruidos, hacia fuera de los locales debidamente adecuados para tales fines y que cuenten con la autorización municipal y policial correspondiente y dentro de los horarios permitidos”.

Es necesario indicar que en el Artículo 41 del mismo cuerpo legal, establece: “Escala de Intensidad de Sonidos. Para efecto de lo establecido en el Artículo 9 de la presente ley, se deberá incluir como contaminante ambiental el ruido producido por los escapes de automotores. Asimismo, se define al decibel como la unidad de medida en una escala logarítmica que sirve para expresar la intensidad de un sonido. De conformidad a la Guía para el Ruido Urbano de la Organización Mundial de la Salud –OMS-, se establece una escala con intensidades máximas tolerables que no afecten la salud de las personas, en los valores siguientes:

a) Para dormitorios en las viviendas 30 decibeles para el ruido continuo y 45 para sucesos de ruidos únicos. Durante la noche los niveles de sonido exterior no deben exceder de 45 decibeles aun metro de las fachadas de las casas.



b) En las escuelas, colegios y centros preescolares el nivel de sonido de fondo no debe ser mayor de 35 decibeles durante las clases.

c) En las ceremonias, festivales y eventos recreativos el sonido debe ser por debajo de los 110 decibeles.

El reglamento de esta Ley podrá establecer otros valores guías no contemplados en esta disposición, que deberán ser observados.

El incumplimiento a lo antes señalados será sancionado de conformidad a las penas señaladas en el artículo 9 de la presente Ley”.

Regula adicionalmente la responsabilidad civil, penal y administrativa y la primera es solidaria, contemplada la responsabilidad no solo para las personas individuales sino que también a las personas jurídicas puesto que si el patrimonio de la persona jurídica es insuficiente, también responderán los directivos o representantes legales con su propio patrimonio.

4.3.3. Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente de Guatemala de 1986

La Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, tiene por objeto velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente para mejorar la calidad de vida de los



habitantes del país, esto se encuentra regulado en su Artículo 11 y por su parte en el título III y capítulo IV, **De la prevención y control de la contaminación por ruido o audial**, en su Artículo 17 establece: “El Organismo Ejecutivo emitirá los reglamentos correspondientes que sean necesarios, en relación con la emisión de energía en forma de ruido, sonido, microondas, vibraciones, ultrasonido o acción que perjudiquen la salud física y mental y el bienestar humano, o que cause trastornos al equilibrio ecológico. Se considera actividades susceptibles de degradar el ambiente y la salud, los sonidos o ruidos que sobrepasen los límites permisibles cualesquiera que sean las actividades o causas que los originen”.

Del análisis de las leyes antes citadas se refleja claramente la poca atención que Guatemala le ha dado al tema de la contaminación acústica ya que mientras en España cuentan con una ley específica para regular el ruido para reducir directamente los daños sobre la salud y el medio ambiente, en Guatemala la ley específica, es decir, la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente únicamente regula y delega la obligación de emitir reglamentos al Organismo Ejecutivo, el que desde luego no lo ha realizado dejando de lado que la contaminación auditiva sea común en Guatemala dada la poca o nula regulación al respecto. Ahora bien Nicaragua presenta un nivel de desarrollo en materia de medio ambiente muy superior a Guatemala, ya que no sólo tienen una ley específica, sino que además delimitan con claridad los límites que son prohibidos sobrepasar en emisión de sonidos, además de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas. Por último considero viable el hecho que en Guatemala se proteja de manera adecuada el Medio Ambiente y en consecuencia se prevenga la contaminación auditiva y con ello ponernos a la altura de las legislaciones recién



mencionadas, ello se logrará en la medida que los legisladores tomen conciencia de las repercusiones que puede causar este flagelo.

4.4. Leyes reglamentarias que regulan la contaminación auditiva

4.4.1. Reglamento para el Control de la Contaminación por ruido Decreto Ejecutivo No. 28718-S de Costa Rica

Este Reglamento establece en su considerando 2º. “Que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”. Además establece que las emisiones de sonido pueden perjudicar la seguridad y la salud de las personas; divide además en zonas las áreas con sus respectivos límites de decibeles permitidos, prohíbe también el uso de determinados instrumentos por considerar que los mismos pueden producir ruidos que afecten a las personas, estableciendo horarios con su respectivo límite de decibeles permitidos.

Como bien lo indique cuando me referí a las leyes ordinarias la obligación de emitir reglamentos en Guatemala se le delegó al Organismo Ejecutivo, sin embargo a la fecha no han sido emitidos con lo cual nuevamente Guatemala se encuentra rezagada en materia de protección al medio ambiente.



4.5. Leyes penales que tipifican la contaminación auditiva

Tal y como se ha visto a lo largo de la presente investigación, el derecho ambiental y en el caso particular que me ocupa la contaminación auditiva, auditiva o por ruido, es de tal importancia que en algunos países desde hace años se le cataloga como un bien jurídico tutelado, por lo que recae en el campo del derecho penal, el que a su vez con el ánimo de preservarlo y protegerlo le ha dado la categoría de delito, a quien infrinja las normas tendientes a resguardarlo; en determinados casos el derecho penal puede imponer penas privativas de libertad y en otros penas privativas del restrictivas del patrimonio a quien se le compruebe haber cometido un delito de esta índole. Por lo que considero pertinente mencionar algunas leyes penales que lo regulen, así como las penas a imponer a quien infrinja dicha ley.

4.5.1. Código Penal de España de 1995

El Código Penal Español Ley 10/1995 en su Artículo 325, modificado por la Ley Orgánica 15/2003, establece en su parte conducente: "1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a 24 meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años, el que contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos en la atmósfera, el suelo, subsuelo o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las



captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior”... .

4.5.2. Código Penal de Nicaragua de 2007

El delito de contaminación auditiva está regulado claramente en Nicaragua, y específicamente se encuentra contenido pero no con esa denominación en la Ley número 641 que contiene el Código Penal, emitida por la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, misma establece bajo su epígrafe Perturbaciones del sosiego público, en su Artículo 534 literalmente establece en su parte conducente. “Perturbación por ruido. ... será sancionado con diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias, y además de la cancelación o clausura de las actividades que generan el ruido o malestar.”...

4.5.3. Código Penal de Guatemala de 1973

En la legislación penal guatemalteca también está incluida como delito la contaminación auditiva, con el nombre de contaminación por ruidos excesivos, nuestro Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 347 “A”. Adicionado por el Artículo 28 del Decreto 33-96 del Congreso de la República; el cual establece literalmente: “Contaminación. Será sancionado con prisión de uno a dos años, y multa de trescientos a cinco mil quetzales, el que contaminare el aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos, vertiendo sustancias



peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones.”

En lo que se refiere a las leyes penales en materia de protección al medio ambiente, prevención y sanción de contaminación acústica, considero que Guatemala puede considerarse al mismo nivel que los países estudiados y podría decirse que hasta vanguardista debido a que la contaminación la considera un delito –lo que no sucede en muchos países- y lo único que hace falta en esta materia y es materia de mi investigación una reforma a la ley penal a manera de establecer claramente límites de decibeles permitidos para que la ley penal pueda aplicarse eficientemente.

Para finalizar el presente capítulo, considero que es un gran aporte a la humanidad el hecho que a nivel mundial se quiera proteger el medio ambiente y más aun que los países antes estudiados incluyan esta protección dentro de sus respectivas Constituciones, ya que con ello se eleva a la categoría Constitucional su protección y por ende se desarrollan normas específicas tendientes a preservarlo.

Sin embargo, aun más trascendental es el hecho que Guatemala siendo un país en vías de desarrollo lo incluya dentro de su legislación, lo que corrobora lo futuristas de los legisladores ya que desde el momento en que se reguló su protección preveían el avance tanto tecnológico, económico como industrial a que estamos sujetos.

Puedo concluir indicando que tanto la Constitución Política de la República de Guatemala, como el Código Penal, están a la altura de naciones sumamente



preocupadas por procurar un medio ambiente sano y apto para vivir; ello a pesar de las falencias que pueda presentar de momento el Código Penal guatemalteco.





CAPÍTULO V

5. Propuesta para darle solución a la problemática planteada

Particularmente considero no sólo importante sino imperativo antes de proponer una solución para regular en forma clara la contaminación por ruido excesivo, el ilustrar tanto los órganos que intervienen al momento que se tiene sospechas que una persona comete este delito, así como el procedimiento que normalmente se lleva a cabo; debido a ello. De igual forma analizare someramente la legislación guatemalteca específica ello con el fin de determinar cuáles son las falencias que la misma presenta, para finalmente proponer una solución que considero no sólo pertinente sino acertada en relación al desarrollo tanto tecnológico, económico y social imperante en Guatemala, ya que el mismo no escapa al cumulo de descubrimientos en los ámbitos antes indicados.

5.1. Sujetos que intervienen

Cuando una caso concreto donde se considera a que a alguna persona –sea esta individual o jurídica- es función privativa de los tribunales de justicia el conocerla; necesariamente por ser una controversia en ella actúan no sólo el que reclama que el derecho le sea restaurado, modificado o protegido sino también el Estado a través del órgano jurisdiccional competente ya que a través del mismo imparte justicia y necesariamente actúan o son parte otros sujetos, mismos que analizaré a continuación.



5.1.1. Sujeto activo

En el caso particular del Artículo 347 "A" del Código Penal guatemalteco el delito de contaminación por ruido excesivo puede ser cometido ya sea por una persona individual o por una persona jurídica; en el primero de los casos la responsabilidad penal como bien es sabido es personal y en el segundo corresponde a quien tenga a cargo su funcionamiento.

5.1.2. Sujeto pasivo

En este caso puede ser como indique anteriormente una persona individual o bien jurídica, siempre y cuando tenga un interés legítimo o bien un derecho adquirido y pueda acreditar un derecho afectado para que su intervención sea posible.

5.1.3. Fiscalía de Delitos Contra el Medio Ambiente del Ministerio Público

Esta fiscalía constituye quizás la piedra angular para que una denuncia presentada donde se considere que se está cometiendo el delito de contaminación por ruidos excesivos pueda prosperar, ya que depende de la investigación y los elementos que recaben esta se traslada al juzgado correspondiente; para mejor entender es necesario recordar lo que establece el Código Procesal Penal guatemalteco, "Artículo 107.- Función. En el ejercicio de la persecución penal corresponde el Ministerio Público como órgano auxiliar, conforme a las disposiciones de este Código.



Tendrá a su cargo específicamente el procedimiento preparatorio y la dirección de la policía en su función investigativa.

5.1.4. Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Medio Ambiente

Es el órgano jurisdiccional competente para impartir justicia en estos casos específicos, se compone de juez, secretario, fiscal, notificador y demás personal que considere conveniente. Al momento de conocer un caso de esta naturaleza y previa calificación del mismo sigue el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal guatemalteco a fin de emitir una resolución.

5.2. Procedimiento que se sigue por una denuncia de contaminación auditiva que se presenta en la Fiscalía de Delitos Contra el Medio Ambiente del Ministerio Público

El procedimiento que se sigue en esta Fiscalía al momento de recibir una denuncia de esta naturaleza es el siguiente: a) Recibe denuncia por contaminación auditiva; b) Indica al denunciante las medidas a adoptar; c) Solicita que el denunciante o sujeto pasivo ratifique la denuncia; d) Ratificada la denuncia, esta Fiscalía se auxilia del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; e) Medición de sonido por parte del personal especializado del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales –la medición que se realiza, se hace en el lugar donde se reciben los sonidos, no en el lugar en que se producen los mismos- es importante mencionar que el Ministerio de Ambiente y



Recursos Naturales toma como base el decibelaje recomendado por la Organización Mundial de la Salud –OMS-, esto porque en nuestro país no existe ninguna ley o reglamento que lo establezca con claridad; f) Establecido que los sonidos emitidos sobrepasan los límites recomendados por la Organización Mundial de la Salud .OMS- según los resultados de las pruebas realizadas se traslada al órgano jurisdiccional competente –que en estos casos es un Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Medio Ambiente-.

Puede darse el caso que con la denuncia y las pruebas sonoras que realiza el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales el Ministerio Público a través de la Agencia de Delitos Contra el Medio Ambiente considera que los sonidos que se producen no sobrepasan los niveles máximos recomendados por la Organización Mundial de la Salud, se desestima directamente en la Fiscalía ya que el Código Procesal Penal le otorga esta facultad

5.3. Procedimiento que se sigue en un Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Medio Ambiente

Ya asignado un caso de esta naturaleza el procedimiento que se sigue es el siguiente, previa calificación de los requisitos: a) Recibido el expediente le notifica al sindicato que debe presentarse a una audiencia unilateral juntamente con su Abogado; b) En la audiencia se sigue el procedimiento establecido en Código Procesal Penal; c) escuchado el sindicato pueden darse dos situaciones c.1) El Juez si considera que existen suficientes elementos de convicción para considerar que la persona comete el



delito de contaminación por ruidos excesivos lo liga a proceso y de ser así pueden darse dos escenarios c.1.1) Que el sindicato quede en libertad por una medida sustitutiva; o c.1.2.) El sindicato queda en prisión preventiva; c.2) Si los elementos de convicción a criterio del Juez no son suficientes puede concluir el proceso, ejemplo por falta de merito; d) Si continua el proceso, independientemente sea que el sindicato quede en libertad o bien queda en prisión preventiva, el juez le concede el tiempo pertinente al Ministerio Publico para que realice las investigaciones y recabe los medios de prueba pertinentes para fundamentar su acusación.

Cualquiera que fuera el escenario del último inciso el procedimiento que se sigue en el órgano jurisdiccional competente es el que establece la ley en el Código Procesal Penal guatemalteco, el que en este momento y dada la materia que trato no abordare.

Imprescindible es anotar que según los datos que obtuve a la Fiscalía de Delitos Contra el Ambiente del Ministerio Público ingresan un promedio de 60 denuncias anuales, de las cuales aproximadamente la mitad son trasladadas a los juzgados correspondientes en virtud que las pruebas sonoras que se realizan demuestran que los sonidos emitidos exceden los límites máximos recomendados por la Organización Mundial de la Salud; y de estas se imponen penas siempre basadas en esas recomendaciones a aproximadamente 4 de esas 30 –debe tenerse en cuenta que esas penas no necesariamente se imponen en ese año calendario-.

Lamentablemente no me fue posible dentro de la presente investigación obtener información por parte de ningún juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y

Delitos Contra el Medio Ambiente ante los cuales se esté llevando un proceso de esta índole.

5.4. Análisis del Artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala

Establece el mismo: Artículo 97. Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictaran todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

El Artículo citado establece una obligación conjunta –Estado, municipalidades y habitantes-, es decir el Estado debe atender a proporcionar un medio ambiente sano, cuando hablamos de un ambiente sano se habla de un medio propenso para que todos los habitantes puedan desarrollarse en un ambiente propicio que no afecte en este caso particular el medio ambiente, y en consecuencia un ambiente en el que se pueda mejorar la calidad de vida; tomando en cuenta que la contaminación no se limita únicamente al aire, suelos, agua, etc., para lo cual el Estado debe a través de sus órganos correspondientes dictar normas de carácter general a manera de prevenir que el medio ambiente no sea alterado en forma grave y de ser así que se suspenda inmediatamente esa alteración; adicional infiero que el Estado también debe cumplir con las obligaciones adquiridas a través de los tratados internacionales a los cuales se



ha adherido, en los que la mayor de las veces se compromete a acatar y hacer cumplir las disposiciones en ellos contenidas. Es decir, que a mayor desarrollo mayores las medidas preventivas que se deben tomar para no perjudicar nuestro medio ambiente. Llama también la atención el rol tan importante que juegan en este aspecto las municipalidades a quienes les delega este compromiso-obligación, considero que se debe a la autonomía municipal dentro de sus límites territoriales, ya que el Artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "Autonomía Municipal. Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas". Entre otras funciones les corresponde: a) Elegir a sus propias autoridades; b) Obtener y disponer de sus recursos; y c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios. Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos". Es decir que el Artículo 97 constitucional delega en las municipalidades la facultad de determinar en que forma previenen el daño al medio ambiente, y en caso algún habitante infrinja esa norma dentro del municipio la misma Constitución Política de la República de Guatemala le proporciona herramientas coercitivas para hacer cumplir sus ordenes ya que establece: Juzgado de Asuntos Municipales. Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán crear, de conformidad con la ley, su Juzgado de Asuntos Municipales y su Cuerpo de Policía de acuerdo con sus recursos y necesidades, los que funcionarán bajo órdenes directas del alcalde". Sin embargo todavía se hace mención a un tercer elemento importante que somos los habitantes, los que tenemos la responsabilidad de cuidar y prevenir el daño que se le pueda causar al medio ambiente en el que vivimos y nos desenvolvemos, teniendo en



este caso la obligación de cumplir y respetar las disposiciones que sean emitidas con el animo de utilizar racionalmente los recursos naturales y evitar su depredación.

5.5. Análisis del Artículo 17 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente

La Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en su Capítulo IV “De la prevención y control de la contaminación por ruido o audial”, establece: “Artículo 17. El Organismo Ejecutivo emitirá los reglamentos correspondientes que sean necesarios, en relación con la emisión de energía en forma de ruido, sonido, microondas, vibraciones, ultrasonido o acción que perjudiquen la salud física y mental y el bienestar humano, o que cause trastornos al equilibrio ecológico.

Se considera actividades susceptibles de degradar el ambiente y las salud, los sonidos o ruidos que sobrepasen los límites permisibles cualesquiera que sean las actividades o causas que lo originen”.

Dada la naturaleza de la ley que contiene el presente Artículo es evidente su finalidad, en ella se determina perfectamente que emisiones pueden influir degradando el ambiente, de igual manera indica que perjudica en los seres humanos esas emisiones – perjudican la salud física y mental-; este Artículo también es claro al establecer que es al Organismo Ejecutivo a quien le compete emitir los reglamentos correspondientes.



Considero que el legislador en este caso pretendía que fuera el derecho administrativo el que regulara este tipo de contaminación imponiendo únicamente sanciones administrativas por una parte y por la otra que con los reglamentos a que hace alusión se normara en forma clara, es decir, establecer si no límites por lo menos parámetros para su correcta interpretación y aplicación; dejando que las penas establecidas en el Código Penal guatemalteco se aplicaran únicamente cuando fuese necesario en extremo ya que como es sabido el derecho penal es eminentemente sancionador por lo que debe ser restringido y aplicarse absolutamente cuando sea necesario. Sin embargo, al no estar emitidos los reglamentos corresponde a la ley penal el tutelar la contaminación auditiva.

5.6. Análisis del Artículo 347 “A” del Código Penal

Ahora bien analizaré el Artículo 347 “A” del Código Penal guatemalteco que es el motivo principal de esta investigación, esto lo haré con el ánimo de demostrar lo delicado de lo que considero es un vacío legal así como las consecuencias que acarrearía su aplicación, para ello permito transcribirlo; el Código Penal establece: Artículo 347. “A”. Contaminación. Será sancionado con prisión de uno a dos años, y multa de trescientos a cinco mil quetzales, el que contaminare el aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones.



Si la acción se produce en forma culposa, se impondrá multa de doscientos a mil quinientos quetzales.

A priori podría decirse que este Artículo no presenta falencia alguna ya que en él se establece con claridad la conducta prohibida, es decir contaminar mediante ruidos excesivos -en el caso que me ocupa-, de igual forma están claramente establecidas las penas y multas a imponer que pueden ser pena de prisión de uno a dos años y multa de trescientos a cinco mil quetzales, igualmente establece las formas en que se puede contaminar, a saber, mediante emanaciones toxicas, ruidos excesivos, vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones.

Pese a lo anterior falta un elemento esencial que en este caso son los niveles límites de sonidos que pueden ser emitidos y sobrepasados ellos ya no se consideraría un sonido sino un ruido que encuadrado en el artículo citado daría como resultado un tipo penal, es decir contaminación por ruidos excesivos por lo que los jueces correspondientes en ese caso podrían en un caso de esta naturaleza de demostrarse la culpabilidad de una persona aplicar las penas en el establecidas; sin embargo al no estar regulado los límites máximos de decibeles permitidos es prácticamente imposible para los jueces impartir justicia ya que no pueden saber si la conducta de una persona es o no constitutiva de un delito por la falta de precisión y claridad de la norma y en caso de hacerlo, a mi juicio, el juez estaría aplicando su criterio en la interpretación de la norma y se podría incluso decir que estaría violando un principio fundamental que es el principio de legalidad.



Para explicar esto de mejor manera me es necesario traer a colación que el principio de legalidad sirve para limitar el poder punitivo del estado, asimismo su enunciado es claro y no admite lugar a dudas, “No hay delito ni pena sin ley anterior” – Nullum crimen nulla poena sine lege-, este principio tiene cuatro características que son: a) previa; b) escrita; c) estricta; d) cierta; entonces el enunciado de este principio fácilmente podría ser: no hay delito ni pena sin ley previa, escrita, estricta y cierta. En consecuencia las penas y sanciones establecidas en el Artículo 347 “A” del Código Penal considero no se pueden aplicar, esto de conformidad con el principio de legalidad ya que si bien cumple con la característica de ser escrita, la misma deja lugar a dudas, sin embargo no es estricta ya que si bien describe concretamente la acción de contaminar por ruidos excesivos no establece parámetro alguno para su aplicación y en consecuencia un juez para aplicarlas tendría que referirse a otras leyes, reglamentos o recomendaciones –en este último caso de la Organización Mundial de la Salud, que es lo que sucede comúnmente-, crearía una figura delictiva por analogía, lo que está prohibido en la ley penal “Artículo 7 del Código Penal. Por analogía los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones”.

Como corolario de lo anterior expuesto considero no sólo pertinente sino necesaria una reforma al Artículo 347 “A” del Código Penal específicamente en lo que se refiere a contaminación por ruidos excesivos; ya que este el derecho administrativo ha obviado regularla con claridad y decidió por el contrario que el aparato estatal se moviera por medio de la ley penal en ese aspecto por lo que la reforma propuesta ayudaría en doble vía; la primera es que las personas conozcan perfectamente que hay un límite máximo en la emisión de energía sonora que les está permitido emitir y que de sobrepasar ese



máximo cometen el delito de contaminación por ruidos excesivos y que el mismo es sancionado de conformidad con la ley penal, bien sea con una multa o en el peor de los casos con prisión; y la segunda es que los jueces del ramo penal no tendrían inconveniente alguno a la hora de aplicar el Artículo citado, en virtud que estaría plasmado en forma escrita y estricta en la ley penal con claridad los decibeles que son permitidos emitir y de sobrepasar los mismos le será posible aplicar las penas y multas en el establecidas sin necesidad de tener que referirse a ninguna recomendación o ley distinta a la ley penal, y en caso de imponerse alguna pena o multa no se estaría violentando los derechos de los sindicatos. De hecho es indiscutible que con el transcurrir del tiempo y conforme la tecnología avance y alcance a Guatemala y a medida que la economía crezca, cada vez se hará más común la comisión de este delito, por ello sin duda alguna es no sólo preferible sino necesario que nuestra ley penal sea clara y no deje lugar a dudas.

Debido a lo anterior me permito proponer la siguiente reforma al Artículo 347 "A" del Código Penal.



5.7. PROYECTO DE REFORMA

PROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 347 "A" DEL CÓDIGO PENAL.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que el derecho ambiental tiene por objeto tutelar el medio ambiente, ya que es un derecho humano de tercera generación que pertenece a la humanidad, y que por su importancia se ha elevado a la categoría de bien jurídico tutelado, pues constituye un bien jurídico colectivo, en virtud de afectar a la colectividad como tal, ya sea en forma directa o indirecta, medita o inmediata ya que esta vinculado estrechamente con las necesidades existenciales de las personas como la vida, la seguridad, la salud, la educación, la recreación, etc., es decir que es una entidad objetiva, con existencia propia, separada e independiente de un sujeto y jurídicamente relevante.



CONSIDERANDO

Que la contaminación es un tema muy complejo y conforme la tecnología y el conocimiento humano avanzan, cada vez se descubren nuevas formas de contaminar.

CONSIDERANDO

Que la contaminación auditiva es un problema en la actualidad en la mayoría de los países, no escapando Guatemala a este flagelo, y la emisión de energía en forma de sonido ha alcanzado niveles críticos que pueden llegar a afectar no sólo la salud física sino también psicológica de los guatemaltecos, incidiendo directamente en la calidad de vida que obligan a tomar acciones inmediatas para garantizar un ambiente de vida sano, es necesario que este tipo de contaminación sea regulada en una manera clara.

CONSIDERANDO

Que tomando en cuenta que la unidad de medición del sonido es el decibel y considerando los estudios y recomendaciones realizados y emitidos por la Organización Mundial de la Salud en relación a los niveles que son tolerables para el ser humano.

CONSIDERANDO

Que la contaminación por ruidos excesivos esta tipificada con delito, y es necesario delimitar los niveles máximos permitidos en la emisión de energía a base de ruido.



POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

Las siguientes

REFORMAS AL ARTÍCULO 347 "A" DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO 17-73, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 347 "A", el cual queda así:

Artículo 347. "A". Contaminación. Será sancionado con prisión de uno a dos años, y multa de trescientos a cinco mil quetzales, el que contaminare el aire, el suelo o las aguas , mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones.

Si la acción se produce en forma culposa, se impondrá multa de doscientos a mil quinientos quetzales.



Contaminación auditiva: Para los efectos de la correcta aplicación de este Artículo se entiende por contaminación auditiva: Cualquier emisión de sonidos que afecte la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad, uso, goce o disfrute de la misma.

Límites permitidos en la emisión y recepción de sonido. Cuando la recepción de sonidos exceda los niveles que se establecen en la siguiente tabla, en la zona y horario correspondiente se considerara como contaminación por ruidos excesivos y quien causare la emisión de los mismos será sancionado conforme a los párrafos primero y segundo del presente artículo.

	Fuente Receptora	
	Diurno	Nocturno
a) Zona Residencial	65	45

	Fuente Receptora	
	Diurno	Nocturno
b) Zona Comercial	70	40

	Fuente Receptora	
	Diurno	Nocturno
c) Zona Industrial	75	50



	Fuente Receptora	
	Diurno	Nocturno
d) Zona de Recreación Nocturna	65	90

Para los efectos y correcta aplicación de la tabla anterior:

1°. Las cantidades establecidas están expresadas en decibeles; entendiéndose como decibel la unidad de medición auditiva.

2°. Fuente emisora: Cualquier persona, objeto o artefacto que de origen a la emisión de ondas sonoras.

3°. Fuente receptora: Cualquier persona, objeto o artefacto que perciba directamente la emisión de ondas sonoras.

4°. Zona Residencial: Área comprendida por residencias, viviendas comerciales, o servicios para la comunidad, que este dotada con servicios públicos, áreas verdes o abiertas, donde los niveles de sonido puedan interferir con la propiedad, uso, goce o disfrute de la misma.

5°. Zona Comercial: Área comprendida por espacios comerciales que se dediquen a la comercialización de productos lícitos de cualquier naturaleza, tales como establecimientos comerciales, estaciones de servicio de vehículos, servicios misceláneos comerciales, servicios comunales; donde debido a la actividad económica



a la que se dedican los niveles de sonido pueden ser mayores que en áreas residenciales.

6°. Zona Industrial: Área donde las personas permanecen durante largos períodos de tiempo, donde se realizan actividades económicas de tal naturaleza que es deducible que se generan niveles de sonido mayores que en otras áreas y en forma continua, tales como; establecimientos de carga y descarga, establecimientos dedicados a la fabricación de bienes de consumo, áreas de agricultura y ganadería.

7°. Zona de Recreación Nocturna: Lugar o espacio donde en forma constante se reúnen cantidades de personas con fines de esparcimiento y distracción siempre que estén legalmente constituidas conforme a la ley civil y comercial y además cumplan con todas las leyes aplicables a su fin, tales como discotecas, pistas de baile, bares, lugares de consumo de bebidas alcohólicas, donde dado su fin los niveles de sonidos permitidos son mayores.

8°. Horario Diurno: Lapso de tiempo comprendido entre las 6:00 y 19:00 horas.

9°. Horario Nocturno: Periodo de tiempo comprendido entre las 19:01 y 5:59 horas.



CONCLUSIONES

1. El ruido es capaz de causar daños en las personas que a él se exponen por períodos largos de tiempo, puesto que va desde una simple y pasajera molestia, hasta la pérdida total de la capacidad auditiva. Adicional de los daños afecta también en el aprendizaje de las personas ya que causa desconcentración, es posible además que debido al ruido a una persona le sea difícil el usar y disfrutar libremente del derecho de propiedad.
2. Existen leyes que contemplan la emisión de ruido, pero en Guatemala no existe una regulación específica que determine los límites entre el sonido y el ruido ni los horarios en que se efectúen las actividades que emiten dicho contaminante, debido a esa falta de regulación quienes emiten sonidos no reparan en producirlos ya que no consideran la emisión de sonidos como una falta y menos como un delito.
3. En el Artículo 347 "A" del Código Penal, está tipificado como delito la contaminación por ruidos excesivos, sin embargo, la aplicación del Artículo citado se torna difícil por no estar contenidos en él, parámetros bien definidos con los cuales un juez pueda fundamentar en forma clara una resolución en ese sentido.



4. En Guatemala el derecho administrativo ha obviado legislar la contaminación en cualquiera de sus modalidades, delegando esta obligación al derecho penal, sin embargo, en este respecto, la ley penal si bien lo ha regulado en forma más o menos acertada ha omitido el hecho fijar con claridad –en el caso de la contaminación por ruidos excesivos- qué sonidos son considerados como contaminación.

5. Guatemala al igual que la mayoría de naciones a nivel mundial es parte de el desarrollo tanto tecnológico, industrial y económico, y como bien se sabe, todo desarrollo trae consigo riesgos para los cuales hay que estar preparados tanto las personas como la propia legislación para enfrentarlos a manera que éste desarrollo no interfiera en la calidad de vida de, en el cuidado del ecosistema, ni en la destrucción del medio ambiente.



RECOMENDACIONES

1. Es preciso que a través del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales emplear un programa para concientizar a la población en general, con el objeto de hacerle saber el peligro que corren al exponerse ellos mismos como a otras personas a grandes cantidades de sonidos durante períodos largos; asimismo que los sonidos producen una fuente de contaminación y de esa manera cuidar de del medio ambiente y por ende de la salud.
2. Puesto que se ha comprobado fehacientemente el daño que la exposición al ruido puede causar, en Guatemala es ineludible que el Organismo Legislativo cree una ley específica a este respecto o bien reformar las leyes existentes en esta materia haciendo parte del ordenamiento jurídico interno los estudios realizados por la Organización Mundial de la Salud, para prevenir, erradicar y en última instancia sancionar este flagelo a fin que las futuras generaciones tengan un planeta más sano.
3. El Congreso de la República de Guatemala que es el ente encargado debe realizar una reforma al Artículo 347 "A" del Código Penal y establecer en el los niveles máximos permitidos de decibeles que pueden ser emitidos y sobrepasados los mismos pueda ser considerado como contaminación por ruido excesivo o contaminación auditiva y así los jueces correspondientes puedan aplicar las penas y multas en el establecidas a quien incurra en este delito; de igual manera con esa reforma se estaría llenando el vacío legal existente.



4. Dado que el derecho penal es eminentemente castigador corresponde aplicarlo únicamente cuando sea estrictamente necesario, es imperativo que el Organismo Legislativo llene los vacíos legales existentes en materia penal a fin de no violentar las garantías de las personas, de tal manera que sea respetado el Estado de Derecho.

5. En virtud que Guatemala igual que el resto de países crece a un ritmo acelerado a nivel tecnológico, económico y social, con ese crecimiento viene también los avances, principalmente en el área económica, debido a ello es recomendable establecer zonas determinadas (económicas, industriales, etc.) en donde el sonido se pueda emitir en mayor intensidad, con el fin de no detener el crecimiento económico ni tecnológico en Guatemala.



BIBLIOGRAFÍA

- ALFARO ARELLANO, Rolando. **Ruido: contaminante ambiental no legislado en Guatemala**. Guatemala: Ed. Oscar de León Palacios, 2004. 155 págs.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. **Derecho ambiental**, fundamentación y normativa. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo - Perrot, 1995. 316 págs.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Instituto Nacional de Administración Pública. 10ma. ed.; Actualizada; Guatemala: Ed. Centro de Impresiones Graficas, 1998. 469 págs.
- FRERS, Cristian, “**La contaminación del aire**”, 2009, http://www.ecoportel.net/Temas_Especiales/Contaminacion/la_contaminacion_de_l_aire (12 de enero 2012).
- FRERS, Cristian, “**Problemas de contaminación en el agua**”, 2008, http://www.ecoportel.net/Temas_Especiales/agua/problemas_de_contaminacion_en_el_agua (12 de enero 2012).
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 27ma. ed.; revisada, corregida y aumentada; Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, S. A., 1977. 444 págs.
- GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel. **Introducción al estudio del derecho ambiental. La contaminación**. Barcelona, España: Salvat Editores, S. A., 1973. 310 págs.
- HERRERA ORTIZ, Margarita. **Manual de derechos humanos**. 3a. ed.; Actualizada y aumentada; México: Ed. Pac, S. A.de C.V., 1999. 650 págs.
- Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable. **Manual de legislación ambiental de Guatemala**, 6ta. ed, 1ª reimpresión; Guatemala: Ed. Impresora KELLY, 2008. 236 págs.
- MARTÍNEZ GÁLVEZ, Arturo. **Derechos humanos y el procurador de los derechos humanos**. Guatemala: Ed. Vile, 1990. 637 págs.
- MARTÍNEZ SOLORZANO, Edna Rossana. **Apuntes de derecho ambiental**. Guatemala: Ed. Ediciones Mayté, 2009. 295 págs.
- Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. **Derechos humanos nociones fundamentales y métodos para su vigilancia**. Colección Acuerdos de paz y derechos humanos, material de formación (1) 1t.; Guatemala:(s.e.), 2004. 187 págs.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Claridad, S. A., 1987. 797 págs.



Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la lengua española**, 21^a ed, electrónica, Buenos Aires, Argentina: Ed. Espasa calpe, S. A., 1995.

SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. **Introducción a los derechos humanos**. 3a. ed.; ampliada y actualizada; Guatemala: Ed. Universitaria., 2008. 375 págs.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. París, Francia, 1948.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. San José, Costa Rica, 1969

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 17-73, 1973.

Código Municipal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 12-2002,2002.

Código Municipal derogado. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 58-88,1988.

Constitución Española. Las Cortes Sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado. 1978. España.

Constitución Nacional de Argentina. Sala de Sesiones de la Convención Constituyente. 1994. Argentina.

Constitución Política de Nicaragua. Asamblea Nacional constituyente. 1986. Nicaragua.

Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 68-86, 1986.

Ley de Política Ambiental Nacional de Argentina. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación de Argentina reunidos en Congreso. Ley 25.675. 2002.

Ley de Ruido de España. Jefatura del Estado. Ley 37- 2003.2003.

Ley Especial de Delitos Contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales de Nicaragua. La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Ley Número 559. 2005.

Código Penal de la Nación de Argentina. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación de Argentina reunidos en Congreso. Ley 11.179. 1984.



Código Penal Español. Jefatura del Estado. Ley Orgánica 10-1995. 1995. España.

Código Penal de Nicaragua. La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Ley Número 641. 2007.

Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido. Presidente de la República y Ministro de Salud de Costa Rica. Decreto Ejecutivo No. 28718-S.

